

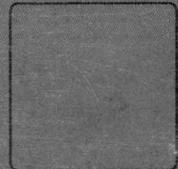
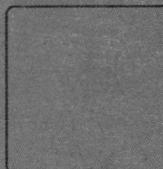
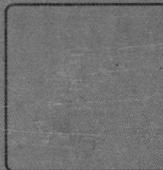


# PATRIMONIO CULTURAL

## de la Provincia de Corrientes

**Listado de lugares, edificios y monumentos con valor patrimonial de la Provincia de Corrientes.**

**Recopilación de leyes provinciales y nacionales referidas a la protección del Patrimonio Cultural**



**Subsecretaría de Cultura de la Provincia de Corrientes**

**Dirección de Bellas Artes y Patrimonio Cultural**

San Juan 546 • 3400 Corrientes

Tel/Fax: 03783-422786

**sc\_museos@gigared.com**

**www.culturacorrientes.gov.ar**

**Trabajo Editorial**

Compilación:

**María del Pilar Salas**

**María Núñez Camelino**

Equipo de trabajo:

**José Luis Salles**

**Ma. Margarita Massera**

**Susana Ibarra**

Colaboradoras:

**Natalia Veragara**

**Isabela Velazco**

**Noelia Gauna**

Diseño:

**Belén Quiñonez**

Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Corrientes  
Subsecretaría de Cultura  
Dirección de Bellas Artes y Patrimonio Cultural

**Serie: Legislación Patrimonial**

# **PATRIMONIO CULTURAL**

de la Provincia de Corrientes





Una de las principales misiones que competen a la Subsecretaría de Cultura de la Provincia de Corrientes, es la de la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural. Esta labor comprende acciones de preservación, conservación y asesoramiento en materia legislativa. En este sentido, la Dirección de Bellas Artes y Patrimonio Cultural, como organismo de la Subsecretaría encargado de llevar adelante estas tareas, ha sido testigo de cierto desconocimiento acerca de la legislación vigente en materia de protección del patrimonio.

Con esta publicación se pretende brindar un instrumento de consulta útil y contribuir a la difusión de las normas de protección del patrimonio que rigen en la provincia y el país. Asimismo, se busca dar a conocer aquellos edificios y lugares protegidos, ya sea como monumentos o lugares históricos o mediante declaratorias de interés. Esta síntesis ha sido posible gracias a la labor de recopilación desarrollada por quien fuera la directora del área, la señora Marta Hita de Otrisal y todo su equipo de trabajo.

La presentación consta de tres partes: la primera incluye un listado de los monumentos y lugares históricos de la provincia organizado según cada uno de los departamentos donde se encuentran; la segunda, comprende los textos de las leyes y decretos que protegen el patrimonio de la provincia y la tercera, los textos de las leyes encargadas de la protección del patrimonio a nivel nacional.

Creemos que a partir del conocimiento se pueden generar acciones de protección y conservación y al mismo tiempo, pretendemos despertar conciencia en la comunidad, no sólo para colaborar en el cuidado de los bienes ya protegidos, sino también, para generar nuevas medidas protectoras.

María del Pilar Salas  
María Nuñez Camelino

# Indice

- Lista de Monumentos Históricos Nacionales y Provinciales  
por Departamento y Localidad

- Leyes Provinciales

Ley Nº 4047

Decreto Nº 2671/1986

Ley Nº 5260

<sup>2</sup> Ley Nº 5580

Decreto Nº 1441/1979

Decreto Nº 295/1986

- Leyes Nacionales

Ley Nº 12665

Decreto Nº 84005/41

Ley Nº 25743

Ley Nº 25197

Decreto Nº 1063/1982

- Leyes de aprobación de Conferencias, Convenios y Cartas  
internacionales

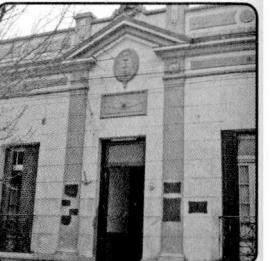
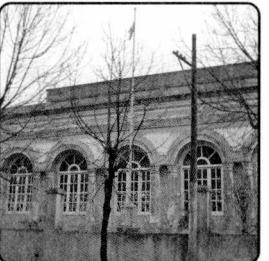
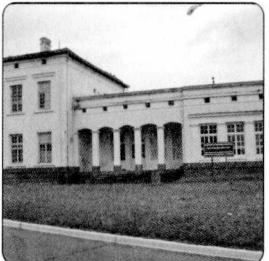
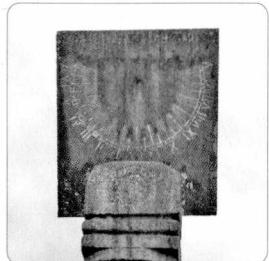
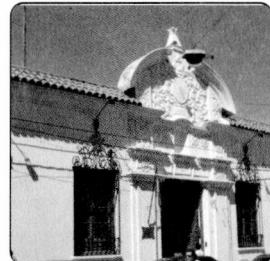


# **MONUMENTOS HISTÓRICOS de la PROVINCIA de CORRIENTES**

**Por Departamento y Localidad**

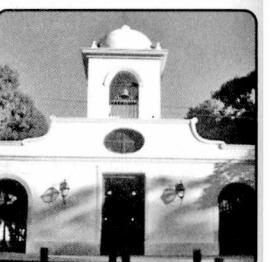
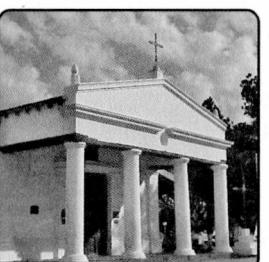
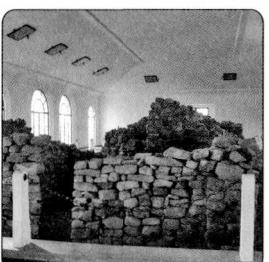
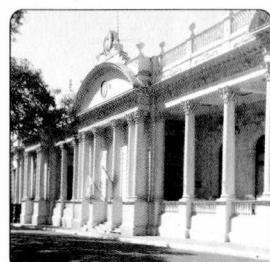


## Monumentos Provinciales



4

---



## Monumentos Nacionales

## Departamento ALVEAR

### • Leyes y Decretos Provinciales

Ley Provincial N° 5333/99. Declara Monumento Histórico al **Reloj de Sol** de la Ciudad de Alvear.

## Departamento BELLA VISTA

### • Leyes y Decretos Nacionales

Decreto Nacional N° 112.765/42. Declara Lugar Histórico a **Barrancas las Cuevas**, sobre el río Paraná de la Ciudad de Bella Vista.

### • Leyes y Decretos Provinciales

Ley Provincial N° 4308/89. Declara Monumento Histórico al **edificio de la Escuela N° 16 “Pedro Ferré”** de la Ciudad de Bella Vista.

Ley Provincial N° 5313/98. Asigna el nombre del Músico Correntino **Rubén Miño** al segmento de la **Ruta provincial N° 27**, desde el Km. 43 hasta el Km. 52, que se encuentra dentro del ejido urbano de la Ciudad de Bella Vista.

Ley Provincial N° 5423/02. Declara Monumento Histórico el **edificio de la Biblioteca Popular “Sarmiento”** de la Ciudad de Bella Vista.

Acuerdo Provincial N° 277/29. Declara Parques Históricos a los **lugares llamados “Garzas” y “El Rubio”**, Departamento de Bella Vista.

## Departamento CAPITAL

### • Leyes y Decretos Nacionales

Ley Nacional N° 26.301/05. Declara Monumento Histórico Nacional al **Teatro Oficial Juan de Vera** de la Ciudad de Corrientes.

Decreto Nacional N° 112.765/42. Declara Monumento Histórico al **Templo Santuario de la Cruz de los Milagros y al sitio en la desembocadura del Riachuelo**(primera batalla naval de la guerra de la Triple Alianza).

Decreto Nacional N° 30.834/45. Declara Monumento Histórico a la **Columna Conmemorativa de la Fundación de la Ciudad de Corrientes**.

Decreto Nacional N° 2236/46. Declara Históricos a los Sepulcros de: **Fray José de la Quintana** (en el Convento San Francisco); **Genaro Berón de Astrada** (en el cementerio de La Cruz actualmente en la Iglesia Catedral); **Joaquín Madariaga** (en la Iglesia Catedral); **José Ramón Vidal** (en el Cementerio San Juan de Dios).

Decreto Nacional Nº 3430/46. Declara Monumento Histórico a la **Casa de los Martínez**.

Decreto Nacional Nº 17.582/51. Declara Monumento Histórico al **Convento San Francisco Solano**.

Decreto Nacional Nº 10.488/62. Derogatorio del decreto Nº 3430/46.

Decreto Nacional Nº 2976/64. Declara Lugar Histórico al **sitio donde reposan los restos de Santiago Derqui, en la Iglesia de la Cruz de los Milagros**.

Decreto Nacional Nº 10.187/64. Declara Lugar Histórico al **sitio donde descansan los restos de Pedro Ferré en la Catedral de Corrientes**.

Decreto Nacional Nº 325/89. Declara Monumento Histórico Nacional a: **Casa del Gobernador Manuel I. Lagraña - Casa de los Martínez y al conjunto Urbano Plaza 25 de Mayo y bajada calle Buenos Aires**.

Decreto Nacional Nº 1119/05. Declara Monumento Histórico Nacional a la **Casa de Gobierno de la Provincia de Corrientes**.

Resolución Nacional Nº 2664/85. Declara **Monumento Histórico** de la Ciudad de Corrientes a la **Casa del Gobernador Manuel I. Lagraña**.

Resolución Nacional Nº 1074/86. Declara Monumento Histórico al **Conjunto Urbano de la Plaza 25 de Mayo** (bajada de

la calle Buenos Aires, entre Plácido Martínez y F. J. de la Quintana y calle Salta entre Mayo y Pellegrini).

Resolución Nacional Nº 1595/86. Declara Monumento Histórico a la **Casa de los Martínez**.

#### • Leyes y Decretos Provinciales

Ley Provincial Nº 1283/47. Se autoriza la cesión en propiedad al Robson Tenis Club del terreno y el edificio que sirvió de sede al Gobierno Provincial (hoy Club San Martín) y Casa del Gobernador Méndez.

Ley Provincial Nº 2022/59. Declara Monumento Histórico a la **Iglesia Catedral de Corrientes**.

Ley Provincial Nº 3212/74. Declara Monumento Histórico al **edificio de la Honorable Legislatura**.

Ley Provincial Nº 3877/84. Declara Monumento Histórico a la **Iglesia de la Santísima Cruz de los Milagros**.

Ley Provincial Nº 4286/89. Declara de Interés Histórico los **edificios de las Escuelas Nº 1 "Manuel Belgrano", Nº 2 "Domingo Faustino Sarmiento", Nº 3 "Del Centenario", Nº 4 "Mariano Moreno" de Corrientes**.

Ley Provincial Nº 4287/89. Declara de Interés Histórico a los **edificios de las Escuelas: Normal Superior "Dr. Juan Pujol", "José Manuel Estrada" y al Colegio Nacional "General San Martín" de Corrientes**.

Ley Provincial Nº 4344/89. Declara de utilidad pública y sujeto a expropiación al **inmueble de calle Quintana Nº 971** para ser destinado a **Museo Arqueológico y Antropológico** de la provincia.

Ley Provincial Nº 4573/91. Declara de Interés Histórico al **edificio del Jockey Club de Corrientes**.

Ley Provincial Nº 4980/95. Declara Patrimonio Histórico Provincial al **edificio del Teatro Oficial Juan de Vera**.

Ley Provincial Nº 4986/95. Declara de Interés Histórico las instalaciones el **Regimiento de Infantería 9 “Coronel Pagola”**.

Ley Provincial Nº 5030/95. Declara Monumento Histórico al **Convento San Francisco Solano** de la Ciudad de Corrientes.

Ley Provincial Nº 5091/96. Declara Monumento Histórico Provincial al **inmueble donde funciona el Museo Histórico** de Corrientes.

Ley Provincial Nº 5258/98. Declara Monumento Histórico al **mausoleo donde descansan los restos de Genaro Berón de Astrada**.

Decreto Provincial Nº 330/29. Declara Solar Histórico a la **manzana donde se encuentra levantado el Templo de la Cruz de los Milagros**.

Decreto Ley Provincial Nº 3909/57. Declara Monumento Histórico a la **Iglesia y Convento de la Merced** con todas sus dependencias.

Decreto Provincial Nº 950/73. Declara Monumento Histórico a la **Iglesia de la Santísima Cruz de los Milagros**, en la Ciudad de Corrientes.

Decreto Provincial Nº 2363/92. Adhesión de la Provincia a la Resolución Nº 1074/86.

Decreto Provincial Nº 1220/97. Declara Lugar Histórico al Sitio Fundacional de la Ciudad de Corrientes, conocido como **“Punta Arazaty”**.

Acuerdo Nº 277/29. Declara Monumento Público Provincial a la **Columna Conmemorativa de la Fundación de la ciudad de Corrientes**.

#### • Ordenanzas

Ordenanza Nº 964/78. Determina el **Perímetro del Centro Histórico y la Zona Paisajística y ambiental de la Ciudad de Corrientes**.

Ordenanza Nº 974/78. Reglamentaria de la 964/78.

Ordenanza Nº 1613/85. Establece el **régimen de uso del suelo en el Centro Histórico** de la Ciudad de Corrientes.

Ordenanza Nº 2707/95. Declara Monumento Natural el *Tabebuia Sp.* (lapacho) ubicado en la calle 25 de Mayo entre Buenos Aires y Tucumán, en el Barrio Deportes de la Ciudad de Corrientes.

Ordenanza N° 2708/95. Declara Monumento Natural al *Phicus Sp.* ubicado en el Barrio Laguna Seca identificado por los vecinos como “Árbol Grande”.

## Departamento CONCEPCIÓN

- Leyes y Decretos Provinciales

Ley Provincial N° 5306/98. Declara Monumento Histórico a la **Parroquia de Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción de Yaguaré Corá**.

## Departamento CURUZÚ CUATIÁ

8

- Leyes y Decretos Nacionales

Decreto Nacional N° 112.765/42. Declara Lugar Histórico a la **Población de Curuzú Cuatiá** fundada por el General Manuel Belgrano.

Decreto Nacional N° 9293/64. Declara Lugar Histórico al **campo donde se libró la Batalla de Pago Largo**, Curuzú Cuatiá.

## • Leyes y Decretos Provinciales

Ley Provincial N° 4380/90. Declara de Interés Histórico el **edificio de la Escuela N° 32 “General Manuel Belgrano”** de la Ciudad de Curuzú Cuatiá.

Acuerdo Provincial N° 277/29. Declara Monumento Público Provincial al **lugar llamado Abalos y al Paraje Pago Largo**, en Curuzú Cuatiá.

## Departamento EMPEDRADO

- Leyes y Decretos Provinciales

Decreto Provincial N° 837/92. Declara de Interés Provincial al **Teatro Municipal de Empedrado**.

## Departamento ESQUINA

- Leyes y Decretos Provinciales

Ley Provincial N° 5002/95. Declara Monumento Histórico Provincial a la **Casa del Dr. Ferreira**, en Esquina.

Ley Provincial N° 5787/07. Declara Monumento Histórico a la **Parroquia Santa Rita de Casia**, ubicada en la localidad de Esquina.

Acuerdo Provincial N° 277/29. Declara Parque Histórico al lugar **Malvinas**, Departamento Esquina.

## Departamento GENERAL PAZ (CAÁ CATÍ)

### • Leyes y Decretos Provinciales

Ley Provincial N° 4346/89. Declara Patrimonio Cultural de Interés Turístico **el Pueblo de Caá Catí**.

Ley Provincial N° 5243/97. Declara Monumento Histórico al **edificio de la Iglesia Inmaculada Concepción** de la localidad de Itá Ibaté.

Acuerdo Provincial N° 277/29. Declara Parques Históricos a los **lugares conocidos como Ibahajay y Rincón de Vences**, Departamento General Paz.

## Departamento GOYA

### • Leyes y Decretos Provinciales

Ley Provincial N° 4306/89. Declara de Interés Histórico Provincial el **edificio de la Escuela Normal Nacional Superior "Dr. Mariano I. Loza"** de la Ciudad de Goya.

Ley Provincial N° 4695/93. Declara Monumento Histórico la **Iglesia Catedral** de la Ciudad de Goya.

Acuerdo Provincial N° 277/29. Declara Parque Histórico al **sitio Ñaembé** en el Departamento de Goya.

## Departamento ITATÍ

### • Leyes y Decretos Nacionales

Ley Nacional N° 24.949/98. Declara Lugar Histórico al **conjunto de edificios del dominio de la Iglesia Católica** situados en la localidad de Itatí (Iglesia Vieja y Basílica).

Ley Nacional N° 25.221/99. Declara Pueblo Histórico al **Casco Histórico de la localidad de Itatí**.

### • Leyes y Decretos Provinciales

Ley Provincial N° 4555/91. Declara Monumento de Interés Provincial la **Casa de Juan Guerí de Itatí**.

Ley Provincial N° 5092/96. Declara Monumento Histórico la **Iglesia de Alegre y Obieta** (actual Iglesia Vieja), el **Camarín del Obispo Niella, Casa de Fray Nepomuceno Alegre, Casa de los Bonastre**.

## Departamento ITUZAINGÓ

### • Leyes y Decretos Nacionales

Decreto Nacional N° 112.765/42. Declara Monumento Histórico a la **Misión Jesuítica San Carlos**, Departamento de Ituzaingó.

## Departamento LAVALLE

### • Leyes y Decretos Nacionales

Decreto Nacional N° 112.765/42. Declara Monumento Histórico Nacional a la **Iglesia de Santa Lucía**, que perteneciera a la antigua misión franciscana.

## Departamento MERCEDES

### • Leyes y Decretos Provinciales

10 Ley Provincial N° 4306/89. Declara de Interés Histórico el **edificio de la Escuela Normal Nacional Superior “Dr. Manuel Florencio Mantilla”** de Mercedes.

Ley Provincial N° 4848/94. Declara Monumento Histórico al **edificio de la Escuela Primaria N° 83 “José Manuel Estrada”** de Mercedes.

Acuerdo Provincial N° 277/29. Declara Parque Histórico al **lugar Villanueva**, en Mercedes.

## Departamento MONTE CASEROS

### • Leyes y Decretos Nacionales

Decreto Nacional N° 654/79. Declara Monumento Histórico a la **Estación del Este de la Ciudad de Monte Caseros**.

### • Leyes y Decretos Provinciales

Ley Provincial N° 3930/84. Declara Monumento Histórico al **edificio de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos** de Monte Caseros.

## Departamento PASO DE LOS LIBRES

### • Leyes y Decretos Nacionales

Decreto Nacional N° 112.765/42. Declara Monumento Histórico al **Arroyo Yatay**, en Paso de los Libres.

Decreto Nacional N° 2236/46. Declara Sepulcro Histórico al de **Amado Bonpland**, en el Cementerio de Paso de los Libres.

### • Leyes y Decretos Provinciales

Ley Provincial N° 5784. Declara de Interés Histórico Cultural a la **Capilla Santa Salomé**, ubicada en la 3a. Sección de Parada Pucheta, Departamento de Paso de los Libres.

Acuerdo Provincial N° 277/29. Declara Parques Históricos al **lugar Barracas Río Uruguay** (ejido de Paso de los Libres) y al **Arroyo Yatay**, Municipio de Paso de los Libres

## Departamento SALADAS

### • Leyes y Decretos Nacionales

Ley Nacional Nº 24.865/97. Declara Monumento Histórico al inmueble donde funciona el **Museo Histórico Nacional “Juan Bautista Cabral”**, en la Ciudad de Saladas.

### • Leyes y Decretos Provinciales

Ley Provincial Nº 4318/90. Declara de Interés Histórico el **edificio de la Escuela Provincial Nº 97 “Manuel Florencio Mantilla”** de la Localidad de Saladas.

Ley Provincial Nº 4953/95. Declara Monumento Histórico al **inmueble sede del Museo Histórico Municipal “Sargent Cabral”**, ubicado en las calles Mitre y Sargent Cabral de la Ciudad de Saladas.

Acuerdo Provincial Nº 277/29. Declara Monumento Público Provincial la **Casa del ex Gobernador Juan Pujol**, en Saladas.

## Departamento SAN COSME

### • Leyes y Decretos Nacionales

Decreto Nacional Nº 574/73. Declara Monumento Histórico a la **Capilla de Santa Ana**, Departamento de San Cosme.

Decreto Nacional Nº 763/01. Declara Lugar Histórico al Sitio conocido como **“Médano Histórico” en Paso de la Patria**, Departamento de San Cosme.

### • Leyes y Decretos Provinciales

Ley Provincial Nº 3327/76. Declara de Interés Histórico-Turístico al **Pueblo de Santa Ana**, Departamento de San Cosme.

Ley Provincial Nº 4998/95. Declara de Interés Histórico Provincial el **Pueblo Ingenio Primer Correntino**, lugar **ex campo Sarpa**, Departamento de San Cosme.

Acuerdo Provincial Nº 277/29. Declara Parque Histórico al **ejido de Paso de la Patria**, Departamento de San Cosme.

## Departamento SAN MARTÍN

### • Leyes y Decretos Nacionales

Ley Nacional Nº 9655/15. Autoriza la adquisición de la **manzana de terreno ocupada por las ruinas de la casa que fue del general San Martín** para restaurarla y conservarla como un monumento de gratitud nacional.

Ley Nacional Nº 25.117/99. Declara Patrimonio Histórico y Cultural al **conjunto de reliquias, restos arqueológicos y ruinas de las antiguas misiones jesuíticas de La Cruz**.

Decreto Nacional Nº 112.765/42. Declara Monumento Histórico **el señalamiento de la antigua misión de Yapeyú y antigua misión de La Cruz**, en el Departamento General San Martín.

Decreto Nacional Nº 24.455/45. Declara Lugar Histórico el **Pueblo de Yapeyú**, cuna del libertador General San Martín.

#### • Leyes y Decretos Provinciales

Ley Provincial Nº 5.254/98. Declara de Interés Provincial el **traslado de los restos del Capitán Don Juan de San Martín y de Doña Gregoria Matorras a la ciudad de Yapeyú**, Corrientes.

12 Ley Provincial Nº 5255/98. Declara Monumento Histórico Provincial al **Reloj de Sol del Poblado de La Cruz**.

Ley Provincial Nº 5435/02. Declara de Interés Provincial el **Cuartel de Granaderos a Caballo “General San Martín” de la ciudad de Yapeyú**, Corrientes.

Acuerdo Provincial Nº 277/29. Declara Monumento Público Provincial a las **Ruinas de la Casa del General San Martín**, en Yapeyú.

### Departamento SAN ROQUE

#### • Leyes y Decretos Nacionales

Decreto Nacional Nº 1791/68. Declara Monumento Histórico a la **Capilla de San Roque**.

#### • Leyes y Decretos Provinciales

Ley Provincial Nº 3151/73. Declara Monumento Histórico Provincial al **solar donde se instauró el Gobierno Provincial durante la Guerra de la Triple Alianza**, en la localidad de San Roque.

Acuerdo Provincial Nº 277/29. Declara Monumento Público Provincial al **Paso Caá Guazú** sobre el río Corriente, Departamento de San Roque e inmediaciones del pueblo de 9 de Julio, Departamento de San Roque.

### Departamento SANTO TOME

#### • Leyes y Decretos Nacionales

Decreto Nacional Nº 112.765/42: Declara Monumento Histórico a la **Misión Jesuítica de Santo Tomé** (señalamiento).

#### • Leyes y Decretos Provinciales

Ley Provincial Nº 4341/89.: Declara de Interés Histórico a:

1) **Edificio de la Escuela Provincial Nº 141 “Genaro Berón de Astrada”** de la ciudad de Santo Tomé.

2) **Edificio y material bibliográfico de la Biblioteca Popular Bernardino Rivadavia.**

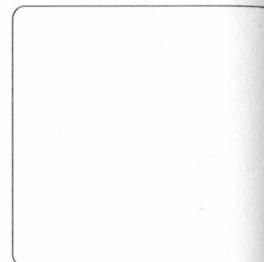
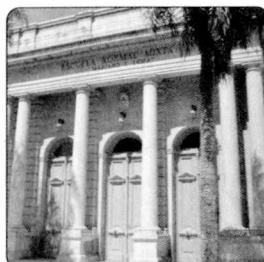
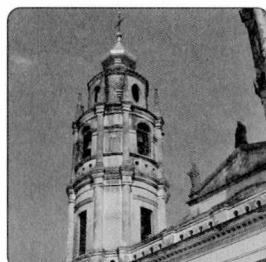
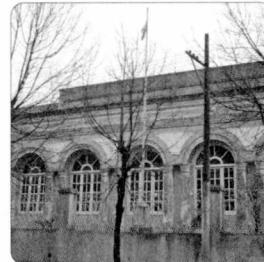
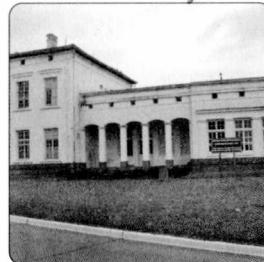
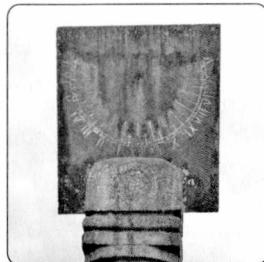
3) **Pila bautismal de la Iglesia Catedral Inmaculada Concepción.**



**Leyes  
Provinciales**

Museo Histórico, Corrientes; Reloj de Sol del Poblado de La Cruz, Estación del Este, Monte Caseros; Escuela N° 16 “Pedro Ferré”, Bella Vista; Edificio de la Biblioteca Popular “Sarmiento”, Bella Vista.

14



Iglesia Catedral, Goya; Edificio de la Escuela Normal Nacional Superior “Dr. Mariano I. Loza”, Goya; Edificio de la Escuela Primaria N° 83 “José Manuel Estrada”, Mercedes; Edificio de la Escuela Normal Nacional Superior “Dr. Manuel Florencio Mantilla”, Mercedes.



## **El Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de ley**

### **CAPÍTULO I**

- Declaración genérica del fin legal**

**Artículo 1º.** DECLÁRASE de interés provincial la protección, conservación, restauración y acrecentamiento de los bienes que interesan al Patrimonio Cultural de la Provincia de Corrientes.

### **CAPÍTULO II**

- Definición y enumeración de los bienes**

**Artículo 2º.** A los efectos de la presente Ley se consideran integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia los bienes de cualquier naturaleza que signifiquen o puedan significar un aporte trascendente para el desarrollo cultural de Corrientes, que se encuentren en el territorio provincial, o ingresen en él, cualquiera fuese su propietario. Para declarar un bien como integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia, se tendrá en cuenta su edad, su rareza, sus cualidades intrínsecas o su valor significativo.

Estarán sujetos a la calificación establecida en el presente artículo los siguientes bienes:

- a) Bienes inmuebles de significación por su valor arquitectónico como artístico o de importancia cultural, monumentos, sepulcros y lugares históricos provinciales declarados tales, o que se declaren a propuesta de la Comisión Asesora Provincial.
- b) Yacimientos arqueológicos y paleontológicos.
- c) Piezas de arqueología, antropología, etnografía y paleontología y piezas de zoología, botánica, mineralogía y anatomía.
- d) Bienes muebles, manuscritos, papeles y objetos históricos, artísticos y científicos de cualquier naturaleza, incluyendo instrumentos y partituras musicales, piezas de numismática (monedas y medallas), armas, imágenes y ornamentos litúrgicos, objetos de arte decorativos, vehículos, material técnico y de precisión.
- e) Libros sueltos o formando bibliotecas, periódicos e impresos de cualquier naturaleza, impresos en la Argentina o en el exterior, cartografía en general.
- f) Obras de arte, pinturas sobre telas, madera o cualquier otro soporte, aguadas, acuarelas, dibujos, litografías, grabados y esculturas de cualquier tipo y material, alfarería y cerámica.

g) Piezas de artesanías, incluyendo platería, orfebrería, joyería o índole similar.

h) Muebles de uso personal o familiar, fabricados en el país o importados.

**Artículo 3º.** a) Todos los bienes comprendidos en la enunciación del artículo 2º que posea el Estado Provincial, los municipios y toda persona jurídica pública, forman parte del Patrimonio Cultural y deberán ser inscriptos la Autoridad de Aplicación en las formas y plazos que establezca la reglamentación de esta Ley.

Ante el incumplimiento de esta obligación, la Autoridad de Aplicación, dispondrá su inscripción de oficio.

Estos bienes cualquiera sea la jurisdicción en que se encuentren, pueden ser declarados pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Provincia.

El poder ejecutivo provincial invitará a los municipios a adherirse al régimen de la presente Ley, a fin de que procedan a inscribir tales bienes en el registro.

b) A partir de la sanción de la presente Ley, los propietarios o poseedores de los bienes que se detallan a continuación estarán obligados a informar de su existencia y ubicación al Registro, en la forma, con los requisitos y dentro del plazo que determine la reglamentación a saber:

1) Yacimientos arqueológicos y paleontológicos sin excepción.

2) Piezas sueltas de arqueología, antropología, etnografía, paleontología sin excepción.

3) Manuscritos, papeles y documentos históricos, partituras musicales, libros en ediciones originales, sueltos o constituyendo bibliotecas, impresos en la Argentina o en el exterior que traten temas argentinos o vinculados a la historia de Argentina, que

tuvieran más de sesenta años de antigüedad.

4) Pinturas sobre telas, maderas u otro materia, grabados, litografías, esculturas, cerámicas, aguadas, pasteles, dibujos, acuarelas, fotografías y alfarería ejecutados en la Argentina, o que trataren temas o reproduzcan personas o motivos de la historia argentina, que tuvieran más de sesenta años de antigüedad.

5) Piezas de artesanía, provincial, nacional e hispano-luso-americano, incluyen muebles, porcelanas, orfebrería y platería de más de sesenta años de antigüedad.

6) Monedas y medallas sueltas o formando colecciones, órdenes y condecoraciones, armas, imágenes religiosas y ornamentos litúrgicos de más de sesenta años de antigüedad.

Los propietarios de bienes aquí indicados que no informaran la forma establecida y dentro de los plazos que indique la reglamentación sobre la existencia de tales bienes, no podrán ampararse en los beneficios impositivos que se otorga en la presente Ley, si tales bienes son declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia, e inscripto de oficio en el Registro por la Autoridad de Aplicación a pedido del interesado.

**Artículo 4º.** Además de los bienes inmuebles a que se refiere el 2º párrafo del inciso a) del artículo 2º los bienes pertenecientes a personas físicas, personas jurídicas, privadas o simples asociaciones comprendidas en la enumeración de dicho artículo, podrán ser declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia a pedido del interesado.

Todos los bienes inmuebles que sean declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia a pedido del interesado o de la Comisión Asesora gozarán de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley.

## CAPÍTULO III

- De la investigación

**Artículo 5º.** Para toda investigación a realizarse en el territorio de la Provincia deberá requerirse la autorización de la Autoridad de Aplicación, quién previo dictamen de la Comisión Asesora procederá a inscribirla, en su caso, en el Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia para su fiscalización, en la forma que establezca la reglamentación de esta Ley.

**Artículo 6º:** La Autoridad de Aplicación podrá, previa conformidad con la Comisión Asesora, suscribir convenios con organismos supranacionales, nacionales, regionales, provinciales, y/o municipales, sean estatales o privados, a los efectos de promocionar la investigación en el territorio provincial, debiendo de manera ineludible, y en todos los casos, los investigadores, extender copias de los trabajos de sus conclusiones al Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia y bajo ningún concepto retirar de la provincia bienes enumerados en el artículo 2º.

## CAPÍTULO IV

- Del registro

**Artículo 7º.** La declaración de un bien, como integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia, resultará de su inscripción en el Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia que crea la presente Ley y que dependerá de la Autoridad de Aplicación de esta Ley. En el caso de bienes pertenecientes a personas físicas, o

personas jurídicas, privadas o simples asociaciones, tal inscripción comportará otorgar a sus propietarios los beneficios de la presente ley y establecer sobre el derecho de propiedad las limitaciones expresamente enumeradas en ella. En todo lo demás los titulares de dominio de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia, conservarán el ejercicio de sus derechos sin limitaciones de ninguna especie.

## CAPÍTULO V

- Limitaciones al dominio y a las transacciones

**Artículo 8º.** a) Toda enajenación en forma pública o privada de bienes inscriptos en el Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia, según lo establecido en el artículo 2º deberá comunicarse previamente a la Autoridad de Aplicación, a los efectos de la anotación de la transferencia de dominio en el registro.

b) En las sucesiones ab-intestato y en las testamentarias donde no existieran cónyuges ni herederos legítimos ni descendientes en líneas directas los bienes del acervo hereditario que estuvieran inscriptos en el Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia por el causante, como colecciones completas no podrán ser adjudicados, ni vendidos en forma desmembrada o en partes, sin previa intervención de la Autoridad de Aplicación a los efectos previstos en el artículo 3º inciso b) de la presente Ley.

c) Los jueces que dispusieran o autorizaran la venta o adjudicación de bienes inscriptos en el Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia deberán comunicarlo previamente a la Autoridad de Aplicación, en los plazos que determine la Reglamentación, bajo pena de nulidad del acto respectivo.

**Artículo 9º.** A propuesta de la Autoridad de Aplicación y previo dictamen de la Comisión Asesora prevista en el artículo 17º, se considerarán de utilidad pública, a los efectos de su expropiación, previa sanción en cada caso de la Ley pertinente, los siguientes bienes: Los inmuebles afectados por excavaciones o sujetos a demolición o construcciones cuando se hallaren restos arqueológicos o paleontológicos. Los que siendo susceptibles de ser declarados pertenecientes al Patrimonio cultural corrieren peligro cierto de deterioro, daño o pérdida y sus propietarios carecieran de los medios necesarios para su conservación o preservación. Los que por sus características desmerecieran el valor cultural, afrontaran la visibilidad o contrariaran las calidades propias de un bien integrante del Patrimonio cultural. Las colecciones, bibliotecas, pinacotecas y otros conjuntos construidos total o parcialmente por bienes comprendidos en el artículo 1º, cuando existieran riesgos inminentes o peligro de pérdidas, deterioro o desmembramiento.

## CAPÍTULO VI

- **De la importación y exportación de las obras de interés cultural y de las incorporaciones al Patrimonio Cultural de la Provincia**

**Artículo 10º.** El Poder Ejecutivo Provincial se acogerá a los beneficios o tratados y convenciones internacionales suscriptos por la República Argentina y otros estados sobre relaciones culturales o materias específicas contempladas en esta Ley, referentes a prescripción de las exportaciones ilícitas de bienes declarados integrantes del Patrimonio Cultural y facilitar la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país.

## CAPÍTULO VII

- **Beneficios fiscales e impositivos**

**Artículo 11º.** Serán exceptuados de impuestos y tasas provinciales, todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Provincia, y las tasas municipales cuando concurran las circunstancias del Art. 21º.

## CAPÍTULO VIII

- **Bienes donados al Patrimonio Cultural de la Provincia**

**Artículo 12º.** Los gastos que demandare el cumplimiento de la presente Ley serán atendidos con las correspondientes partidas asignadas a la Subsecretaría de Cultura por el Poder Ejecutivo Provincial, en el Presupuesto General y los recursos Provinciales, Nacionales e Internacionales que eventualmente se pudieren obtener serán ingresados a Rentas Generales que transferirá a la Subsecretaría de Cultura, o con el visto bueno del organismo anteriormente nombrado a Cooperadores u otros Entes Culturales que se ocupan del particular.

## CAPÍTULO IX

- **Autoridad de Aplicación**

**Artículo 13º.** Será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en todo el territorio provincial la Subsecretaría de Cultura, a través de la Dirección que al efecto se creará.

## CAPÍTULO X

### • Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia

**Artículo 14º.** CRÉASE el Registro del Patrimonio Cultural de la Provincia que dependerá de la Subsecretaría de Cultura a través de la Dirección que al efecto se cree y/o se designe y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Registrar a pedido de los interesados o de oficio, en cada caso, los bienes enumerados en el artículo 2º que deberán ser incluidos en el Registro.
- b) Verificar la existencia y ubicación de los bienes enunciados en el artículo 1º, a los efectos de su inscripción en el Registro.
- c) Requerir el dictamen de la Comisión Asesora creada por esta Ley en relación a los bienes a inscribir en el Registro, según lo establece el artículo 16º y en los demás casos establecidos en esta Ley.
- d) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley requiriendo la intervención de los organismos o personas que correspondieren en cada caso.

**Artículo 15º.** El titular del Registro deberá expedirse siempre y en todos los casos, mediante resolución fundada. Para la incorporación de bienes al Registro del Patrimonio Cultural y determinación de los valores de dichos bienes deberá requerirse el dictamen de la Comisión Honoraria prevista en el artículo 17º.

## CAPÍTULO XI

### • La Comisión Asesora Provincial

**Artículo 16º.** A los efectos de asesorar a la Autoridad de Aplicación de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, créase una Comisión Asesora Provincial que estará integrada por:

a) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura, uno del Ministerio de Gobierno y Justicia, uno del Ministerio de Hacienda y Finanzas, uno de la Universidad Nacional del Nordeste, uno de la Honorable Cámara de Senadores y uno de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes. Los representantes se desempeñarán en forma "ad-honorem".

b) Técnicos rentados especializados en el estudio de los diversos bienes que puedan integrar el Patrimonio Cultural de la Provincia.

c) La organización o norma de funcionamiento de esta Comisión será fijada por la Reglamentación, la que podrá establecer la separación de sus funciones por áreas de especialización.

d) La Comisión se expedirá en forma fundada por intermedio de los representantes del Ministerio de Educación y Cultura y de Hacienda y Finanzas de la Provincia y uno más de sus miembros especializados en la materia sobre la cual debe existir opinión.

e) Correspondrá a la Comisión Asesora:- Acopiar los datos producidos por la investigación de campo, la búsqueda documental y el consiguiente registro cartográfico de planos y fotográfico.- Confeccionar el catálogo Patrimonial Cultural de la Provincia.- Producir los informes y dictamen que se le requieran.

## CAPÍTULO XII

### • Recursos contra las resoluciones del registro

20

**Artículo 17º.** Previa a la resolución del Registro a que hace referencia el artículo 16º de esta Ley y una vez producido el dictamen de la Comisión Asesora, en la forma prevista en el artículo 3º deberá correrse vista al interesado para que manifieste su conformidad o disconformidad con lo actuado y en especial con las conclusiones del dictamen mencionado. Una vez producida la resolución del recurso directo contra la resolución que le cause perjuicio o afecte un interés legítimo, ante la Autoridad de Aplicación. Resuelto por ésta el recurso, el interesado podrá optar entre recurrir por las vías jerárquicas conforme a la Ley Provincial o iniciar la acción judicial directamente.

## CAPÍTULO XIII

### • De las ventas públicas o privadas de los bienes

**Artículo 18º.** La transmisión de dominio de los bienes inscriptos en el Registro del Patrimonio de la Provincia no se perfeccionarán hasta tanto se haya tomado nota del Registro. Toda persona que desee vender en forma pública o privada bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia deberá comunicarlo previamente a la Autoridad de Aplicación.

## CAPÍTULO XIV

### • Disposiciones complementarias

**Artículo 19º.** Los titulares de los bienes muebles inscripto en el Registro, deberán facilitarlo hasta un máximo de treinta (30) días continuos o discontinuos por año calendario, con la intervención y bajo responsabilidad y control de la Autoridad de Aplicación para ser exhibidos públicamente en muestras organizadas por museos públicos, en la jurisdicción donde estuvieran inscriptos.

**Artículo 20º.** La Comisión Asesora Provincial tendrá todas las facultades que no se atribuyan a la Autoridad de Aplicación y que le otorga la presente Ley.

**Artículo 21º.** Los municipios de la provincia podrán adherirse al régimen de esta Ley.

**Artículo 22º.** La presente Ley será implementada por los recursos técnicos y financieros con que cuenta el Ministerio de Educación y Cultura.

**Artículo 23º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco.

## Decreto Reglamentario Nº 2.671/1986

VISTO: La Ley Nº 4047 que declara de interés provincial la protección, conservación, restauración y acrecentamiento de los bienes que interesan al Patrimonio Cultural de la Provincia de Corrientes, y CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria y conveniente reglamentar tan importante instrumento legal relacionado con el Patrimonio Cultural de la Provincia, a fin de lograr su más adecuada y eficiente aplicación; Por ello,

### **El Gobernador de la Provincia**

#### **Decreta:**

**Art. 1º.** APRUÉBASE la reglamentación de la Ley Nº 4047, cuyo texto integra como Anexo el presente Decreto.

**Art. 2º.** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Educación y Cultura y el Señor Secretario General de la Gobernación.

**Art 3º.** COMUNIQUESE, publíquese, dése al R. O. y archívese.

### **Anexo Decreto Nº 2.670/86**

#### **Reglamentación de la LEY Nº 4047**

**Art. 1º. SIN REGLAMENTACIÓN**

**Art. 2º. SIN REGLAMENTACIÓN**

**Art. 3º.** Los bienes comprendidos en el art. 2º de la Ley deberán ser inscriptos dentro de los 90 (noventa) días de que se tenga conocimiento de su existencia, descubrimiento y adquisición de los mismos por parte del estado Provincial y toda otra persona jurídica pública.

La inscripción deberá realizarse en la Dirección General de Cultura de la Provincia y/o a través de las Direcciones de Cultura de las Municipalidades y docentes de las Escuelas de la Provincia, los que serán verdaderos responsables de censar y custodiar el Patrimonio Cultural de la Provincia.

En lo que se refiere al párrafo b), los propietarios o poseedores de los bienes detallados en el referido artículo, deberán informar de su existencia y ubicación en el término de 90 (noventa) días de la promulgación de la ley; estando obligados a inscribirlos ante el registro del Patrimonio Cultural de la Provincia, detallando expresamente la descripción y ubicación precisa del citado bien.

**Art. 4º.** La inscripción de los bienes mencionados en el Art. 4º de la Ley deberán ser inscriptos a través de formularios que al efecto se encontrarán en la Dirección de Conservación Cultural e Investigación o en las Direcciones de Cultura de las Municipalidades o Escuelas de la Provincia. El plazo en que deberán realizarse es el mismo término que el fijado en la reglamentación del artículo Art. 5º. Se entenderá para los efectos de la presente Ley que la Autoridad de Aplicación será ejercida por el titular de la Subsecretaría de Cultura de la Provincia.

Toda persona que haya colaborado o participado en investigaciones que fueron en deterioro o pérdida del Patrimonio Cultural de la Provincia no podrá volver a trabajar en investigaciones en el territorio de la misma.

**Art. 6º.** Todo trabajo de investigaciones paleontológicas, antropológicas y de restauración que se realicen en el territorio de la Provincia de Corrientes, se hará previa autorización de la Dirección General de Conservación Cultural e Investigación. Los proyectos de trabajo e investigación y restauración que se

realizan por convenio con otras entidades que no pertenezcan a la Provincia, no deberán alterar ni interferir con los trabajos proyectados por el Departamento de Investigación y la Dirección General de Conservación Cultural e Investigación. Los proyectos de investigación tendrán como fin la recuperación y manutención de los bienes del Patrimonio e Identidad Cultural. La dirección de las investigaciones se hará solamente bajo la responsabilidad de personal con título universitario que avale su idoneidad (antropólogo, paleontólogo) en sus respectivas especialidades o tenga más de veinte (20) años de reconocida trayectoria y continuidad en la especialidad que desee investigar. Con respecto a las obras arquitectónicas, su restauración se hará siempre, bajo la Dirección de profesionales arquitectos especializados en preservación y puesta en valor de monumentos, o de reconocida trayectoria en esa especialidad. Las obras de bienes muebles se restaurarán en el Taller de Restauración de la Provincia de Corrientes o especialistas egresados de dicho taller.

Art. 7º. SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 8º. SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 9º. Los propietarios de colecciones u objetos de naturaleza paleo-antropológicas y paleontológicas procedentes del territorio provincial no podrán enajenarlos por título oneroso o gratuito sin ofrecerlos previamente en venta o donación a la Autoridad de Aplicación. Esta deberá expedirse en un plazo no mayor a los 90 (noventa) días determinando el justo precio de la colección u objeto para su adquisición directa. Si la Autoridad de Aplicación no se expediera en el término de 90 (noventa) días, el enajenante podrá disponer libremente del bien. El plazo a que se refiere el Inc. C) de la Ley será de 30 (treinta) días y la comunicación deberá hacerse en forma fehaciente por escrito.

Art. 10º. SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 11º. La Autoridad de Aplicación entregará un certificado al propietario del bien registrado, para su presentación ante las oficinas correspondientes, que valdrá como acreditación suficiente para las exenciones de impuestos y de tasas municipales cuando corresponda. Conforme al art. 21º.

Art. 12º. SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 13. SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 14º. SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 15º. SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 16º. La Comisión Asesora se integrará dentro de los 5 (cinco) días de la fecha. Las invitaciones serán cursadas por la Subsecretaría de Cultura. La Comisión dictará su reglamento interno.

Art. 17º. SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 18º. SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 19º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 20º.- SIN REGLAMENTACIÓN.

Art. 21º.- SIN REGLAMENTACIÓN.



## **El Honorable Senado y la Honorable Camara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sanciona con fuerza de Ley.**

**Artículo 1º.** Declarase de Interés Provincial la protección, conservación y difusión del Patrimonio Antropológico y Paleontológico de la Provincia de Corrientes.

**Artículo 2º.** A los fines de la presente Ley, se designa como

- **PATRIMONIO ANTROPOLÓGICO:** la heredad de un conjunto de elementos intangibles como el lenguaje, las creencias, los mitos, las leyendas, entre otros, y elementos tangibles que comprenden restos de hombre antiguo y artefactos y vestigios asociados a la acción humana del pasado prehistórico e histórico en un hábitat concreto.

- **PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO:** el conjunto de restos y vestigios de animales y vegetales que existieron en el pasado remoto en las distintas regiones naturales.

- **ARTEFACTOS:** objeto de cualquier tipo fabricado por manos humanas, construcción, utensilios u objetos cualquiera fabricado, modificado o utilizado por seres humanos como expresión de un modelo cultural.

**Artículo 3º.** TODO trabajo de recolección, excavación restauración e investigación sobre el territorio provincial que se proyecte realizar, deberá comunicarse previamente al Organismo

de Aplicación el que autorizará o denegará el permiso solicitado de acuerdo a los antecedentes científicos en la materia que registren personas y/o instituciones interesadas y que no ameriten peligro de destrucción y/o desaparición de los bienes a estudiar y/o restaurar, ni para el medio ambiente ni comprometa los recursos del turismo cultural y educativo.

Las comunicaciones autorizando o denegando los permisos de intervención, fundados en las razones que animan los objetivos de esta Ley, se les harán llegar a los interesados en un plazo de quince días a partir de la recepción de las solicitudes.

El Organismo de Aplicación se reserva el derecho de visitar las zonas de trabajo, en los casos de solicitudes autorizadas.

**Artículo 4º.** NO se podrán retirar de la provincia piezas antropológicas ni paleontológicas, cuando fueren ejemplares únicos, exceptuando aquellas que en carácter transitorio sean llevadas para análisis y estudios con alta tecnologías, estando obligados mediante documentos escritos, a certificar su traslado y su devolución. No se podrán dañar total o parcialmente vestigios prehistóricos e históricos, previéndose en los casos detectados su certificado o protección permanente.

Se consideran piezas antropológicas: artefactos arqueológicos, etnográficos y documentos etnohistóricos.

Restos paleoantropológicos, restos humanos.

Restos paleontológicos, fosilizados o no, restos de animales y restos de plantas antiguas.

Se consideran restos, aquellas partes humanas, animales y vegetales y materiales productos de la acción humana del pasado histórico y prehistórico, que han sobrevivido en el tiempo.

Se consideran vestigios, aquellas huellas o señales que quedaron en la tierra de formas humanas o animales del pasado prehistórico e histórico que por allí desarrollaron acciones.

**Artículo 5º.** Ante el hallazgo casual o motivado de sitios, artefactos y/o vestigios se deberá comunicar al Organismo de Aplicación a fin de tomar los recaudos necesarios para su identificación y preservación.

**Artículo 6º.** La búsqueda, recolección, excavación y restauración sin autorización, la destrucción total o parcial de sitios, restos, artefactos y vestigios, así como la comercialización de imágenes y cualquier elemento antropológico o paleontológico por parte de particulares o entes públicos o privados será punible, estableciéndose multas que fijará el Derecho Reglamentario de la presente Ley, que serán derivados a un Fondo Especial a cargo del Organismo de Aplicación y destinados a los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 7º.** Para el caso de emprendimientos constructivos, y obras civiles en general, por contratación o licitación del Gobierno Nacional o Provincial por parte de empresas públicas o privadas, grupos o entes responsables se deberán contemplar en los estudios de factibilidad del proyecto:

a) La evaluación por el Organismo de Aplicación de esta Ley de los recursos presentes en las áreas de impacto e indirecto de la obra.

b) Diagnóstico sobre cómo serán afectados los bienes antropológicos y paleontológicos de las áreas mencionadas. En el caso de encargarse los estudios de impacto antropológicos/paleontológicos a otros organismos diferentes del Organismo de Aplicación, este ejercerá la supervisión y control efectivo de los estudios, así como la verificación de los informes producidos.

c) En el caso de prever impactos negativos por acciones directas e indirectas de la obra o emprendimiento, el Organismo de Aplicación elaborará y ejecutará un Plan Integral de preservación y conservación de los bienes pasibles de ser afectados, que incluirá la recuperación (excavación), conservación in situ, sin modificación, conservación in situ, con puesta en valor; esta última etapa estará a cargo exclusivamente del Organismo de Aplicación y los que el mismo convocare al efecto.

Los gastos y recursos que demande la ejecución de las tres etapas mencionadas en los puntos a), b), y c), estarán a cargo de la entidad ejecutiva responsable de la obra o emprendimiento, pudiendo ejercer un control efectivo en el desarrollo de las etapas mencionadas, a través de convenios, contratos, acuerdos u otros instrumentos legales celebrados con el Organismo de Aplicación.

El no cumplimiento de este artículo acarreará para la empresa, entidad o grupo responsable de las obras, los reclamos judiciales pertinentes, indemnización por daños producidos por actos de obra y todo otro recurso legal que correspondiere.

**Artículo 8º.** DESIGNAR Organismo de Aplicación de la presente Ley, a la Subsecretaría de Cultura, a través de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, la que reemplazará a la creada por el art. 16º de la Ley 4047 y estará integrado por:

a) Comité Ejecutivo presidido por el titular de la Subsecretaría de Cultura e integrado por cuatro vocales, uno por cada una de las Cámaras Legislativas, uno al Poder Ejecutivo y uno al Gabinete de Investigaciones Antropológicas- b) Comité Provincial compuesto por un representante de los municipios cabeceras de las áreas culturales: Capital, Curuzú Cuatiá, Ituzaingó, Santo Tomé y Goya, cuya misión será formular propuestas acerca del patrimonio ubicado en cada jurisdicción en lo referido al objeto de la presente Ley.

**Artículo 9º.** El Organismo de Aplicación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Ejercer la curatoria del Patrimonio Antropológico y Paleontológico de la Provincia de Corrientes.

b) Asesorar a los poderes del Estado Provincial en las áreas de su competencia.

c) Destinar con exclusividad, los fondos y recursos que se le asignen especialmente al ejercicio de esta función protectora, a los objetivos enmarcados en la presente Ley.

d) Convocar a otras Instituciones públicas y privadas para un eficaz cumplimiento de los fines propuestos en esta Ley.

e) Ejercer el control y la supervisión de áreas y materiales de valor antropológico o paleontológico que estuviesen expuestas a riesgos potenciales por obras públicas o privadas, acciones humanas y naturales, arbitrando los medios para su preservación.

f) Promover la difusión del patrimonio antropológico y paleontológico en todos los ámbitos.

**Artículo 10º. COMUNIQUESE** al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los siete del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho.



## El Honorable Senado y la Camara Honorable de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de Ley 5580

26

**Artículo 1º.** ADHIERESE la Provincia de Corrientes a la Ley Nacional Nº 25.197, de creación del Registro Único de Bienes Culturales y la centralización del Ordenamiento de Datos de los Bienes Culturales de la Nación.

**Artículo 2º.** SERÁ Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Subsecretaría de Cultura de la Provincia.

**Artículo 3º.** COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los siete días de julio de dos mil cuatro.

## Decreto Nº 1441 / 1979

Corrientes, 17 mayo 1979

VISTO:

Los términos de la Ley Nacional Nº 12.665, por la cual se crea la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, y;

### CONSIDERANDO

Que la Comisión creada tendrá a su cargo la Superintendencia inmediata de las Instituciones que se aconsejan a la mencionada Ley;

Que el artículo 1º de la Ley Nº 12.665 en su segundo párrafo establece la preservación de Museos, Monumentos y Lugares Históricos Provinciales o Municipales, por lo que es conveniente la adhesión a dicha Ley;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1º. ADHIERESE la Provincia de Corrientes a los términos de la Ley Nacional Nº : 12.665 y a su Decreto Reglamentario Nº 84.005/945.

Art. 2º. El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro de Educación y Cultura.

Art. 3º. COMUNIQUESE, publíquese, dese al R. O. y pase a la Subsecretaría de Cultura a sus efectos.

## Decreto Nº 295 / 1986

Corrientes, 31 Enero 1986

VISTO :

Este expediente (140-9-10-4976/85), por el cual la Secretaría General de la Gobernación considera conveniente la adhesión del Gobierno de la Provincia al régimen establecido oportunamente por el Poder Ejecutivo de la Nación mediante el Decreto Nº 1.063/82, y;

### CONSIDERANDO:

Que la norma enunciada establece las medidas de preservación que gozarán los inmuebles de interés cultural de propiedad del estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, de una antigüedad de más de cincuenta (50) años.

Que en consecuencia se estima conveniente que dichas normas rijan para los inmuebles de propiedad del Estado Provincial, entidades descentralizadas y/o autárquicas.

Por ello, atento a la opinión favorable vertida por la Subsecretaría de Cultura de la Provincia.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Art. 1º. ADHIERESE la Provincia de Corrientes al régimen que, sobre medidas de Preservación de inmuebles de valor cultural de una antigüedad mayor de cincuenta (50) años, estableciera el Poder Ejecutivo de la Nación por Decreto Nº 1.063 del 31 de Mayo de 1982.

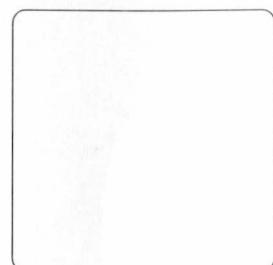
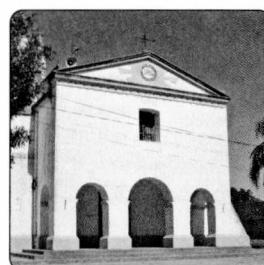
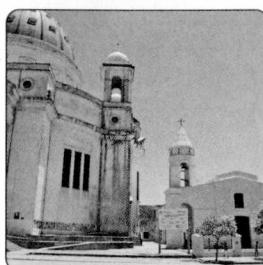
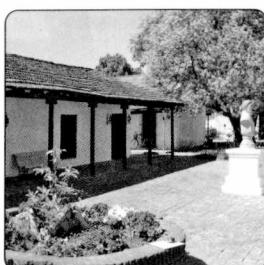
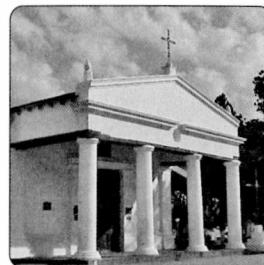
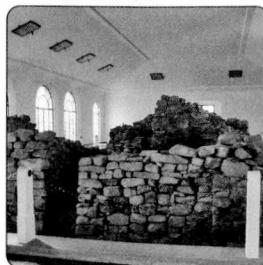
Art. 2º. DETERMINASE que dicha norma regirá para los inmuebles de propiedad del Estado Provincial, entidades descentralizadas y/o autárquicas.

Art. 3º. COMUNIQUESE, publíquese, dése al R. O. y archívese.



# **Leyes Nacionales**

Casa de Gobierno, Corrientes; Teatro Oficial Juan de Vera, Ruinas de la casa que fue del general San Martín, Capilla de San Roque, Capilla de Santa Ana



Sociedad Italiana de Socorros Mutuos, Monte Caseros; Museo Histórico "Juan Bautista Cabral", Saladas; Iglesia Vieja y Basílica, Itatí; Iglesia de Santa Lucía.



## **Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos. Defensa del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación.**

**Artículo 1º.** Créase la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, integrado por un presidente y diez vocales, que ejercerán sus funciones con carácter honorario y serán designados por períodos de seis años, pudiendo ser reelectos.

La Comisión tendrá la Superintendencia inmediata sobre los museos, monumentos y lugares históricos nacionales y en concurrencia con las autoridades de las instituciones que se acojan a la presente ley, cuando se trate de museos, monumentos y lugares históricos provinciales o municipales.

**Artículo 2º.** Los bienes históricos y artísticos, lugares, monumentos, inmuebles propiedad de la Nación, de las provincias, de las municipalidades o instituciones públicas, quedan sometidos por esta ley a la custodia y conservación del gobierno federal, y en su caso, en concurrencia con las autoridades respectivas.

**Artículo 3º.** El Poder Ejecutivo a propuesta de la Comisión Nacional, declarará de utilidad pública los lugares, monumentos, inmuebles y documentos de propiedad de particulares que se consideren de interés histórico o histórico- artístico a los efectos

de la expropiación; o se acordará con el respectivo propietario el modo de asegurar los fines patrióticos de esta ley. Si la conservación del lugar o monumentos implice una limitación al dominio, el Poder Ejecutivo indemnizará a su propietario en su caso.

**Artículo 4º.** La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, hará la clasificación y formulará la lista de monumentos históricos del país; ampliándola en las oportunidades convenientes con la aprobación del Poder Ejecutivo. Los inmuebles históricos no podrán ser sometidos a reparaciones o restauraciones, ni destruidos en todo o en parte, transferidos, gravados o enajenados sin aprobación o intervención de la Comisión Nacional. En el caso de que los inmuebles históricos sean de propiedad de las provincias, municipalidades o instituciones públicas, la Comisión Nacional cooperará en los gastos que demande la conservación, reparación o restauración de los mismos.

**Artículo 5º.** Ningún objeto mueble o documento histórico podrá salir del país, ni ser vendido, ni gravado sin dar intervención a la Comisión Nacional, y ésta hará las gestiones para su adquisición cuando sea de propiedad de particulares y considere convenientes tales gestiones por razones de interés público.

**Artículo 6º.** Los inmuebles comprendidos en la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional estarán libres de toda carga impositiva.

**Artículo 7º.** La Comisión Nacional está facultada para aceptar herencias, legados y donaciones, con las formalidades de la ley.

**Artículo 8º.** Las personas que infringieran la presente ley mediante ocultamiento, destrucción, transferencias ilegales o exportación de documentos históricos, serán penadas con multas de \$1.000 a \$10.000 m/n., siempre que el hecho no se hallare previsto por el art. 184, inc. 5º del Código Penal.

**Artículo 9º.** El Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario, estableciendo las funciones de la Comisión Nacional; la Superintendencia de los Museos Históricos, de carácter cultural, docente y administrativo; mención de las publicaciones a su cargo; provisión de ilustraciones a los institutos secundarios para los gabinetes de historia argentina y americana; designación de delegados locales con residencia en los lugares respectivos, pertenecientes a los museos históricos u otras instituciones; formación de sociedades o patronatos para la cultura pública; y respecto de la labor técnica y administrativa de conservación y restauración de los lugares y monumentos históricos.

**Artículo 10º.** Comuníquese, etc.

Sanción: 30 de septiembre de 1940.  
Promulgación: 8 de octubre de 1940.



# Decreto Reglamentario Nº 84.005 / 41

## Dicta el Reglamento de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, decreta:

**Artículo 1º.** La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, ajustará su funcionamiento al siguiente reglamento:

## CAPÍTULO I

### • De la constitución de la Comisión

**Artículo 1º.** La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, tiene su sede en la Capital Federal y está constituida por un presidente que representa a la Comisión en todos los actos públicos, y diez vocales designados por el Poder Ejecutivo con carácter honorario, por un período de seis años, pudiendo ser reelecto (Art. 1º, apart. 1º de la ley 12.665).

## CAPÍTULO II

### • De sus atribuciones

**Artículo 2º.** Tiene las siguientes atribuciones:

1. La superintendencia exclusiva sobre los bienes históricos y artísticos, museos, monumentos y lugares históricos del dominio de la Nación (Art. 1º, apart. 2º, ley 12.665).

2. La superintendencia concurrente con las autoridades respectivas que se acojan a la ley núm. 12.665, sobre los bienes históricos y artísticos, museos, monumentos y lugares históricos del dominio provincial, municipal, o de la Iglesia Católica (Art. 1º, apart. 2º, ley 12.665).

3. La custodia, conservación, refacción y restauración de los muebles históricos e histórico- artísticos, de los lugares, monumentos e inmuebles históricos del dominio de la Nación, y, en su caso, en concurrencia de las autoridades respectivas que se acojan a la ley núm. 12.665, sobre los del dominio provincial, municipal o de la Iglesia Católica (Art. 2º, ley 12.665).

4. Hacer la clasificación y formular la lista de monumentos, lugares, inmuebles o muebles y documentación del dominio

privado de particulares, que considere de interés histórico o histórico- artístico y ampliarla en las oportunidades convenientes, todo con aprobación del Poder Ejecutivo.

5. Convenir con los respectivos propietarios el modo de asegurar la custodia, conservación, refacción y restauración de esos bienes (Art. 3º, ley 12.665).

6. Proponer al Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública de los lugares, monumentos, inmuebles, muebles y documentos del dominio privado de los particulares que se consideren de interés histórico o histórico- artístico, a los efectos de la expropiación.

7. Llevar el registro y clasificación de los monumentos, lugares, inmuebles históricos o histórico- artísticos situados en la República.

8. Dictar los reglamentos internos de los museos y establecimientos a su cargo y vigilar su funcionamiento y la realización del inventario.

9. Dictar las instrucciones generales y especiales para la custodia, conservación, refacción y restauración de los monumentos, lugares, inmuebles y muebles históricos o histórico- artísticos, a que se refiere el inc. 3º de este artículo.

10. Aplicar correcciones disciplinarias y acordar licencias a los funcionarios y empleados de sus dependencias, de acuerdo con las disposiciones en vigor, comunicando sus resoluciones al ministerio y a quienes corresponda.

11. Nombrar y remover al personal de servicio hasta la categoría de auxiliar 8º.

12. Fijar el horario de trabajo del personal y de apertura y clausura al público, de los museos y establecimientos de su jurisdicción exclusiva.

13. Proyectar el presupuesto anual de la Comisión Nacional, de los museos y establecimientos de su jurisdicción exclusiva.

14. Convenir con la Dirección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, por intermedio del arquitecto que prestará servicios como adscripto a la Comisión Nacional, las refacciones y restauraciones que se efectúen en los inmuebles y lugares sujetos a la custodia y conservación y revisar los planos de las obras a ejecutarse para aconsejar las modificaciones que estimare necesarias o convenientes, desde los puntos de vista histórico e histórico- artístico.

15. Acordar con la Dirección Nacional de Vialidad y la Comisión Nacional de Turismo la fijación de letreros instructivos sobre los lugares históricos y todos los medios conducentes a promover el desenvolvimiento cultural e histórico del turismo.

16. Distribuir las funciones en sub- comisiones internas, integradas por tres vocales cada una, presididas por el presidente de la Comisión Nacional y delegar en uno o más vocales determinadas misiones especiales.

17. Formar sub- comisiones o designar delegados locales en cada una de las provincias y territorios nacionales, con las facultades que se le asignen.

18. Publicar una memoria anual sobre el movimiento cultural y administrativo de los museos y establecimientos de su jurisdicción exclusiva y, en concurrencia, sobre los monumentos y lugares históricos o histórico- turísticos.

19. Solicitar directamente de las autoridades nacionales, provinciales, municipales y eclesiásticas las informaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

20. Proveer a los institutos de enseñanza secundaria de ilustraciones para los gabinetes de historia argentina y americana y proyectar la creación y organización del Museo Pedagógico Nacional, en materia histórica e histórico- turística.

21. Organización de patronatos para acrecentamiento de la cultura histórica y de los bienes histórico- artísticos.

22. Organizar las conferencias de delegados con la Comisión Nacional y exposiciones en distintas ciudades de la República.

23. Realizar exposiciones y disertaciones históricas en los museos de su dependencia destinadas a las escuelas y al público.

24. Aceptar herencias, legados y donaciones con las formalidades de la ley (art. 7º, ley 12.665).

25. Dictar su reglamento interno.

26. Asesorar a los poderes nacionales y municipales en la nomenclatura de las calles de Buenos Aires y en los nombres históricos de los pueblos.

27. Mantener relaciones de cooperación en la labor con la Academia Nacional de la Historia y Academia Nacional de Bellas Artes, para la realización de los fines de la ley 12.665 y de este reglamento.

### CAPÍTULO III

#### • Del registro de bienes históricos

**Artículo 3º.** El registro de los bienes históricos e histórico-artísticos comprenderá los bienes que se encuentren dentro de la jurisdicción territorial de la República y serán clasificados en la forma siguiente:

1. Monumentos y lugares históricos del dominio de la Nación.

2. Monumentos y lugares históricos del dominio de las provincias que no se hayan acogido a la ley 12.665.

3. Monumentos y lugares históricos del dominio de las provincias que se hayan acogido a la ley 12.665.

4. Monumentos y lugares históricos del dominio de los Municipios situados en las provincias que se hayan acogido a la

ley 12.665.

5. Monumentos y lugares históricos del dominio de los municipios situados en provincias que no se hayan acogido a la ley 12.665.

6. Monumentos y lugares históricos del dominio del municipio de Buenos Aires.

7. Monumentos y lugares históricos del dominio de la Iglesia Católica.

8. Bienes existentes en los museos públicos y privados y en los establecimientos de la Iglesia Católica. Estos bienes serán subclasificados, de acuerdo a las instituciones que los posean:

a. Bienes de los museos nacionales.

b. Bienes de museos provinciales.

c. Bienes de museos municipales.

d. Bienes eclesiásticos.

e. Bienes de museos privados.

f. Bienes muebles de particulares de interés histórico o histórico-artístico.

**Artículo 4º.** A los efectos de la formación del registro, facilitase a la Comisión Nacional para solicitar de las autoridades públicas provinciales, municipales y eclesiásticas correspondientes, la nómina de los bienes históricos e histórico-artísticos que poseen en sus museos u otros establecimientos o, en su caso, en las iglesias, capillas, colegios y conventos.

**Artículo 5º.** La Comisión Nacional a los efectos de la formación del registro y en lo relacionado con los monumentos y lugares históricos e histórico-artísticos situados dentro de la jurisdicción territorial de la República, procederá de oficio a levantar el censo general de los mismos, de acuerdo con la clasificación establecida en el art. 3º.

**Artículo 6º.** Los bienes inscriptos en el registro no pueden salir de la jurisdicción territorial de la República ni ser enajenados ni gravados, sin intervención y aprobación de la Comisión Nacional a cuyos efectos se comunicará el registro a la Dirección Gral. de Aduanas (art. 5º, ley 12.665).

Los escribanos públicos no podrán autorizar ninguna transferencia de dominio o constitución de derechos reales sobre bienes inscriptos en el registro sin la previa comunicación y aprobación de la Comisión Nacional.

**Artículo 7º.** En la inscripción en el registro de un monumento, lugar o inmueble, se hará constar circunstancialmente la situación, superficie, linderos, estado de conservación, titular del dominio, tasación aproximada, en su caso, antecedentes históricos y los motivos que fundamenten la inscripción. La inscripción de muebles y documentos deberá contener los datos de las correspondientes fichas de acuerdo con los inventarios de los museos o con las constancias de las informaciones respectivas.



## CAPÍTULO IV

### • De los bienes privados de interés histórico o histórico-artístico

**Artículo 8º.** Declarado monumento nacional un bien, de interés histórico o histórico-turístico, la Comisión Nacional convendrá con el titular del dominio o sus representantes legales, el modo de asegurar su conservación y demás finalidades de la Ley. Todo convenio a este respecto será, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, reducido a escritura pública, por ante el Escribano Mayor de Gobierno. Los bienes de la Iglesia Católica,

de las provincias y municipalidades declarados históricos, quedan excluidos de esta formalidad (modificación por Decreto 144.643/43)

**Artículo 9º.** En caso de considerarse necesaria la expropiación del bien por causa de utilidad pública, la Comisión Nacional formará expediente con los recaudos que se establecen en el art. 7º del presente reglamento y lo elevará a resolución del Poder Ejecutivo.

**Artículo 10º.** La obligación que asume el titular del bien histórico o histórico- artístico declarado de utilidad pública comprende también la de permitir su refacción o restauración por cuenta de la Nación y la del acceso general fundado en el interés público desde el punto de vista de la Historia o del Arte.

**Artículo 11º.** En el caso de que la conservación del bien histórico o histórico- artístico implice una desmembración del dominio (servidumbre administrativa), la Comisión estipulará con el titular o su representante legal y “ad referéndum” del Poder Ejecutivo, la indemnización correspondiente, a cuyo efecto se abrirá expediente informativo (art. 3º, in fine, ley 12.665).

El respectivo decreto será reducido a escritura pública por el Escribano Mayor de Gobierno.

## CAPÍTULO V

### • De la custodia y conservación de los bienes históricos o histórico- artísticos

**Artículo 12º.** La Comisión Nacional tiene a su exclusivo cargo la custodia, conservación, refacción y restauración de los bienes del dominio de la Nación inscriptos en el Registro y en concurrencia con las autoridades provinciales, municipales y eclesiásticas, cuyos órganos legales se hayan acogido a la ley 12.665 sobre los bienes del dominio provincial, municipal y eclesiástico, inscriptos en el mismo.

**Artículo 13º.** Los bienes históricos o histórico- artísticos de la jurisdicción exclusiva o en concurrencia, no pueden ser sometidos a refacción ni restauración, ni destruidos en todo o en parte, ni enajenados, ni gravados, sin intervención y aprobación de la Comisión Nacional (art. 4º, ley 12.665). En el caso de que dichos bienes sean del dominio provincial, municipal o eclesiástico, la Comisión Nacional previa autorización del Poder Ejecutivo cooperará en los gastos que demande la conservación, refacción o restauración de los mismos (art. 4º, in fine, ley 12.665).

## CAPÍTULO VI

### • De los documentos históricos

**Artículo 14º.** Los documentos históricos no pueden salir de la República, ni ser enajenados ni gravados sin intervención y aprobación de la Comisión Nacional. En el caso de que los documentos históricos sean de propiedad de particulares,

facúltase a la Comisión Nacional para realizar las gestiones necesarias para su adquisición, siempre que, a su juicio, los documentos sean de interés público. La resolución de la Comisión Nacional debe ser motivada y tasados los documentos. El contrato de compra- venta debe ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 15º.** En caso de negarse el propietario a la enajenación de los documentos el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Comisión Nacional, podrá declarar su utilidad pública a los efectos de la expropiación (art. 3º, ley 12.665).

**Artículo 16º.** Todos los documentos adquiridos por la Comisión Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, ingresarán al fondo del Archivo General de la Nación, salvo los documentos personales referentes a los museos especializados. En caso de duda, facúltase a la Comisión Nacional para dar a los documentos el destino que corresponda.

**Artículo 17º.** Entiéndese a los fines de la ley 12.665, como documentos históricos:

a. Los expedientes, memorias, oficios, comunicaciones, mapas, cartas geográficas relacionadas como asuntos públicos y expedidos o firmados o rubricados por autoridades civiles, militares o eclesiásticas en ejercicio de sus funciones.

b. Las cartas privadas, memorias autobiográficas y comunicaciones entre particulares que, a juicio de la Comisión Nacional, tengan un interés público desde el punto de vista histórico.

**Artículo 18º.** La Comisión Nacional llevará el registro público de donantes de los documentos y bienes históricos o histórico- artísticos.

## CAPÍTULO VII

### • De los Muebles Históricos o Histórico-Artísticos de Propiedad Particular

**Artículo 19.** Los muebles de propiedad particular que a juicio de la Comisión Nacional, tengan un interés público desde el punto de vista histórico o histórico-artístico no podrán salir de la República. En el caso de transferencia de dominio o de constitución en renta, el antiguo propietario queda obligado a comunicar a la Comisión Nacional el nombre y domicilio del nuevo propietario, dentro de los diez días de la transferencia o de constitución de prenda. La transgresión a esta disposición implicará ocultamiento. Artículo 5º, Ley Nº 12.665).

38

**Artículo 20.** La Comisión Nacional, en conocimiento de la existencia de estas clases de bienes, procederá -de conformidad a lo establecido en el Capítulo III- a inscribirlos en el Registro, comunicando por escrito al propietario dicha inscripción y las disposiciones reglamentarias pertinentes.

**Artículo 21.** La Comisión Nacional está facultada para gestionar de los propietarios de esos bienes su adquisición, cuando lo considere conveniente por motivos de interés público. La respectiva resolución debe ser fundada y el contrato de compraventa sometido a aprobación del Poder Ejecutivo.

**Artículo 22.** Si el propietario se rehusase a la enajenación de esa clase de bienes, la Comisión Nacional propondrá al Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública a los fines de la expropiación.

## CAPÍTULO VIII

### • De los Monumentos Históricos Conmemorativos

**Artículo 23.** La Comisión Nacional, por intermedio de la Secretaría de Cultura, asesorará al Poder Ejecutivo Nacional con respecto a los monumentos nacionales de carácter conmemorativo y a los gobiernos provinciales y municipales, cuando se trate de monumentos conmemorativos de sus jurisdicciones, si así lo solicitaren. (Texto modificado por Decreto 1.604/78).

**Artículo 24.** La Comisión Nacional asesorará a los organismos de la Administración Pública, a la Iglesia Católica y a los particulares que corresponda, con respecto a los sepulcros declarados históricos en virtud de los restos que guarden y propondrá planes para su puesta en valor, conservación y custodia. (Texto modificado por Decreto 1.604/78)

## CAPÍTULO IX

### • De los Museos Históricos

**Artículo 25.** Los Museos Históricos son instituciones docentes y técnicas cuyo objeto es investigar, reunir, conservar, custodiar y exhibir al público, en forma adecuada, reliquias y objetos del pasado histórico, con el fin de hacer conocer mejor y más fácilmente la Historia Nacional y de acrecer en los ciudadanos el amor a la Patria. (Texto modificado por Decreto 1.604/78).

**Artículo 26.** (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

**Artículo 27.** (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

**Artículo 28.** (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

**Artículo 29.** (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

**Artículo 30.** (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

**Artículo 31.** (Texto derogado por Decreto 1.392/91)

## CAPÍTULO X

- **Publicaciones**

Artículo 32. La Comisión Nacional editará anualmente el "Boletín" con las colaboraciones e informaciones que sean de interés general sobre cultura histórica y las publicaciones de los monumentos y lugares históricos de la República.

## CAPÍTULO XI

- **De la Exención de Impuestos**

**Artículo 33.** (Texto derogado por Decreto 9.830/51)

**Artículo 34.** (Texto derogado por Decreto 9.830/51) NOTA: El Decreto 9.830/51 establece:

Artículo 1. Aclárase que la exención impositiva de que gozan los inmuebles de dominio privado u oficial comprendidos en la lista y

clasificación oficial de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos por imperio de la Ley Nº 12.665, alcanza a los impuestos propiamente dichos y a toda otra carga fiscal (tasa, derechos, servicios, contribuciones de mejoras etc.) de orden nacional, provincial o municipal.

Artículo 2. Por conducto del Ministerio del Interior, la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos hará llegar a los gobiernos locales la nómina de los inmuebles ubicados en jurisdicción provincial, comprendidas en su lista y clasificación oficial, a los efectos dispuestos por el art.6º de la Ley Nº 12.665. Igual información suministrará, a los mismos efectos, al Ministerio de Hacienda de la Nación, a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación.

## CAPÍTULO XII

- **De la Aceptación de Herencia, Legados y Donaciones**

**Artículo 35.** La Comisión Nacional tiene capacidad para aceptar herencias, donaciones y legados y para renunciarlo en nombre y representación del Gobierno Nacional.

**Artículo 36.** Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Presidente representará a la Comisión Nacional en las gestiones administrativas o judiciales, por sí o por medio de mandatario, a cuyo efecto se le faculta para conferir poderes especiales o generales.

**Artículo 37.** Tratándose de herencia y legados, la Comisión, antes de presentarse en los juicios sucesorios, recabará opinión por escrito del señor Procurador del Tesoro y solicitará del Poder Ejecutivo el correspondiente decreto sobre aceptación o renuncia de la herencia o legado.

**Artículo 38.** Tratándose de donación de inmuebles, la Comisión resolverá -previa opinión del señor Procurador del Tesoro- su aceptación o renuncia "ad-referendum" del Poder Ejecutivo.

**Artículo 39.** Tratándose de donación de muebles, la Comisión Nacional resolverá directamente sobre su aceptación o renuncia, previo informe documentado sobre el interés público histórico o histórico-artístico de la cosa donada.

40

## CAPÍTULO XIII

### • De las Sanciones Penales

**Artículo 40.** Conforme a lo que dispone el artículo 184, inciso 5 del Código Penal, será reprimido con la pena de prisión de tres meses a cuatro años el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado, una cosa mueble o inmueble y lo ejecute en archivos, registros, bibliotecas, museos u otros bienes de uso público, históricos o histórico-artísticos; o en signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte, colocados en edificios o lugares públicos de la jurisdicción de la Comisión Nacional.

**Artículo 41.** Será reprimido con la pena de multa de pesos un mil (1.000) a diez mil (10.000) moneda nacional, siempre que el hecho no estuviera previsto en la disposición legal transcripta en el artículo anterior, el que destruyere, ocultare, vendiere, gravare o exportare documentos u objetos históricos en violación a lo dispuesto en este capítulo.

**Artículo 42.** La Comisión Nacional, en conocimiento de haberse infringido lo prescripto en el artículo anterior, formulará por escrito la pertinente denuncia al Ministerio Público Fiscal que corresponda.

Artículo 2: Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional. TEXTOS MODIFICADOS Y/O DEROGADOS

**Artículo 2.** Tiene las siguientes atribuciones:

1. La superintendencia exclusiva sobre los bienes históricos y artísticos, museos, monumentos y lugares históricos del dominio de la Nación. (Artículo 1º, apartado 2º, Ley Nº 12.665).

2. La superintendencia concurrente con las autoridades respectivas que se acojan a la Ley Nº 12.665, sobre los bienes históricos y artísticos, museos, monumentos y lugares históricos del dominio provincial, municipal o de la Iglesia Católica. (Artículo 1º, apartado 2º, Ley Nº 12.665).

3. La custodia, conservación, refacción y restauración de los muebles históricos e histórico-artísticos, de los lugares, monumentos o inmuebles históricos del dominio de la Nación y, en su caso, en concurrencia de las autoridades respectivas que se acojan a la Ley Nº 12.665, sobre los del dominio provincial, municipal y de la Iglesia Católica. (Artículo 2º, Ley Nº 12.665).

8. Dictar los reglamentos internos de los Museos y establecimientos a su cargo y vigilar su funcionamiento y la realización del inventario.

10. Aplicar correcciones disciplinarias y acordar licencias a los funcionarios y empleados de sus dependencias, de acuerdo con las disposiciones en vigor, comunicando sus resoluciones al Ministerio y a quienes corresponda.

11. Proponer al P. E. el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de la Comisión Nacional, de los Museos y establecimientos de su jurisdicción exclusiva; nombrar y remover al personal de servicio hasta la categoría de Auxiliar 8º. (Decreto Nº 30.829/45).

12. Fijar el horario de trabajo del personal y de apertura y clausura al público de los museos y establecimientos de su jurisdicción exclusiva.

18. Publicar una memoria anual sobre el movimiento cultural y administrativo de los museos y establecimientos de su jurisdicción exclusiva y, en concurrencia, sobre los monumentos y lugares históricos o histórico-artísticos.

20. Proveer a los institutos de enseñanza secundaria de ilustraciones para los gabinetes de historia argentina y americana y proyectar la creación y organización del Museo Pedagógico Nacional en materia histórica o histórico-artística.

23. Realizar exposiciones y disertaciones históricas en los Museos de su dependencia destinadas a las escuelas y al público.

**Artículo 26.** (Texto derogado por Decreto 1.392/91) La Comisión Nacional ejerce la jurisdicción exclusiva en los museos históricos nacionales y en concurrencia con las autoridades respectivas que se acojan a la Ley, en los museos provinciales, municipales y de otras instituciones.

**Artículo 27.** (Texto derogado por Decreto 1.392/91) Los museos históricos dependientes de la Comisión Nacional,

levantarán el inventario de todos los objetos, documentos, impresos, monedas y medallas que posean, de acuerdo con las instrucciones de la comisión nacional.

**Artículo 28.** (Texto derogado por Decreto 1.392/91) Los museos históricos no podrán aceptar ni rechazar donaciones de objetos históricos sin resolución de la Comisión Nacional.

**Artículo 29.** (Texto derogado por Decreto 1.392/91) Los museos históricos publicarán, previa aprobación de la Comisión Nacional, las guías descriptivas o ilustradas de los objetos que posean, así como también la iconografía de los hombres representativos de la historia argentina y americana, para su difusión en los institutos docentes y en el público.

**Artículo 30.** (Texto derogado por Decreto 1.392/91) Los directores de los museos históricos están obligados a elevar al Presidente de la Comisión Nacional, la memoria sobre la tarea realizada y las reformas convenientes a adoptarlo.

Artículo 31. (Texto derogado por Decreto 1.392/91) Los directores de museos tienen facultad para suspender a los empleados de su dependencia por el término de diez días, requiriéndose la autorización de la Comisión Nacional cuando se trate de mayor término.

Artículo 33. Los Monumentos y Lugares Históricos del dominio de la Nación y del dominio de la Municipalidad de Buenos Aires quedan exentos del pago de todo impuesto (Artículo 6º, Ley Nº 12.665) - (El alcance de este artículo está aclarado por Decreto Nº 9.830 del 18 de mayo de 1951).

Artículo 34. La Comisión Nacional comunicará al Ministerio de Hacienda de la Nación, a la Municipalidad de Buenos Aires, en su caso, los inmuebles que están exonerados de cargas impositivas.

(El alcance de este artículo está declarado por Decreto Nº 9.830 del 18 de mayo de 1951).



## Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico

### • De los objetivos y bienes arqueológicos y paleontológicos

**Artículo 1°.** Es objeto de la presente ley la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

**Artículo 2°.** Forman parte del Patrimonio Arqueológico las cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron el país desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes.

Forman parte del Patrimonio Paleontológico los organismos o parte de organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en lo que sea - el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales.

**Artículo 3°.** La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la Nación.

### • De la distribución de competencias y de las autoridades de aplicación.

**Artículo 4°.** Serán facultades exclusivas del Estado Nacional:  
a) Ejercer la tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. En orden a ello deberá adoptar las medidas tendientes a su preservación, y a fomentar la divulgación.

b) Ejercer la defensa y custodia del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico en el ámbito internacional, mediante la preventión y sanción de importaciones o exportaciones ilegales. En orden a ello deberá instrumentar las acciones para gestionar la devolución de los bienes arqueológicos y/o paleontológicos al correspondiente país de origen.

**Artículo 5°.** El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, será el organismo nacional competente que tendrá a su cargo las facultades previstas en el artículo anterior del Patrimonio Arqueológico.

La protección del Patrimonio Paleontológico estará a cargo del organismo nacional que se establezca conforme con lo previsto por el artículo 55 de la presente ley.

Son funciones de cada uno dar cumplimiento a lo siguiente:

- a) Crear y organizar el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, con la información que se requerirá a las jurisdicciones locales.
- b) Crear un Registro Nacional de Infractores y Reincidentes.
- c) Establecer las correspondientes relaciones de coordinación y colaboración con los organismos competentes en la materia, existentes en las provincias.

**Artículo 6º.** Son facultades exclusivas de las provincias y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires:

- a) Establecer la creación del organismo competente que tendrá a su cargo la aplicación de la ley de protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico o atribuir estas funciones a un organismo ya existente.
- b) Organizar en sus respectivas jurisdicciones un Registro de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y un Registro de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, teniendo como base preferentemente la metodología adoptada por la Autoridad de Aplicación, a fin de facilitar la mejor coordinación nacional.
- c) Crear un Registro de Infractores en materia arqueológica y paleontológica.
- d) Otorgar, a través de sus organismos competentes, las concesiones para prospecciones e investigaciones.
- e) Adecuar sus legislaciones en materia de concesiones, infracciones y sanciones a fin de lograr centralizar y proporcionar dicha información a los organismos nacionales o provinciales que lo soliciten.
- f) Procurar la creación de delegaciones locales dentro de su ámbito jurisdiccional a fin de un cumplimiento más eficiente de

lo dispuesto en la presente ley.

g) Comunicar al Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y al organismo nacional competente en materia paleontológica las concesiones otorgadas, como asimismo, las infracciones y las sanciones aplicadas a fin de lograr la centralización de la información.

h) Comunicar al organismo competente nacional las autorizaciones otorgadas para el traslado fuera del país de colecciones y objetos arqueológicos o restos paleontológicos, para permitir su conocimiento y adopción de medidas necesarias para aquellos casos en los que deba gestionar su recuperación y retorno al país.

**Artículo 7º.** Son facultades concurrentes del Estado nacional, las provincias y el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires concretar la adopción de políticas y medidas tendientes a alcanzar una legislación y organización administrativa uniforme en todo el territorio nacional que, reconociendo las particularidades locales, tienda a facilitar más eficientemente la protección e investigación del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

**Artículo 8º.-** El poder de policía se ejercerá conforme la distribución de competencias efectuadas en la presente ley y el Estado nacional podrá ejercerlo en forma concurrente con las provincias a solicitud de éstas.

## •Del dominio sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos

**Artículo 9º.** Los bienes arqueológicos y paleontológicos son del dominio público del Estado nacional, provincial o municipal, según el ámbito territorial en que se encuentren, conforme a lo establecido en los artículos 2339 y 2340 inciso 9º del Código Civil y por el artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional.

**Artículo 10º.** Los materiales arqueológicos y paleontológicos procedentes de excavaciones realizadas mediante concesiones o resultantes de decomisos pasarán a poder del Estado nacional, provincial o municipal, según corresponda, quedando los organismos de aplicación facultados a darle el destino que consideren más adecuado y a fijar los espacios que reúnan los requisitos de organización y seguridad indispensables para su preservación.

## •Del Registro Oficial de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos

**Artículo 11º.** Los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos o paleontológicos, así como toda persona que los ubicare, deberá denunciarlos ante el organismo competente a los efectos de su inscripción en el registro correspondiente.

**Artículo 12º.** Cuando el organismo competente inscriba en su registro un nuevo yacimiento arqueológico o paleontológico, deberá comunicarle tal circunstancia al propietario del terreno donde se encuentre, sea persona física o jurídica, o corresponda a un municipio. Esta inscripción no implica ninguna modificación

al derecho de propiedad sobre el fundo que tiene el particular o el Estado nacional, provincial o municipal.

**Artículo 13º.** Toda persona física o jurídica que practicase excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encuentre en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos.

**Artículo 14º.** Si el organismo competente no ordenare el reconocimiento del lugar y no se hiciere cargo de lo obtenido en el plazo de diez (10) días de haber recibido la denuncia, la persona o entidad responsable de los trabajos, levantará un acta con intervención de la autoridad competente local donde hará constar la identificación del lugar y entregará los hallazgos realizados, cesando a partir de ese momento su responsabilidad.

**Artículo 15º.** Los vestigios arqueológicos y restos paleontológicos inmuebles registrados que se encuentren dentro de predios de propiedad particular quedan sujetos a la vigilancia permanente del organismo competente quien podrá inspeccionarlos siempre que lo juzgue conveniente, no pudiendo los propietarios o responsables crear obstáculos a la simple inspección.

## •Del Registro Oficial de Colecciones u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos

**Artículo 16º.** Las personas físicas o jurídicas que con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente tengan en

su poder colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos, de cualquier material y calidad, deberán dentro del plazo de noventa (90) días de la fecha mencionada denunciarlos a la autoridad competente a los efectos de su inscripción en el Registro Oficial, quedando luego bajo su posesión. Vencido dicho plazo legal se presume que la tenencia de materiales arqueológicos o paleontológicos ha sido habida con posterioridad a la fecha establecida y, por tanto, de procedencia ilegal, dando lugar al decomiso de dichos bienes.

**Artículo 17º.** El organismo competente efectuará un inventario de las colecciones, objetos y restos denunciados, indicando el nombre y domicilio del poseedor, lugar donde se encuentren depositados, naturaleza y descripción de cada una de las piezas, acompañadas de los documentos gráficos y fotográficos que permitan su identificación.

**Artículo 18º.** Las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos inscriptos en el Registro Oficial, sólo podrán ser transferidos a título gratuito por herencia o bien por donación a instituciones científicas o museos públicos, nacionales, provinciales, municipales o universitarios. En todos los casos se deberá denunciar a la autoridad competente, en el plazo establecido en el artículo 16, a fin de la inscripción de la nueva situación en el registro correspondiente.

**Artículo 19º.** Los propietarios de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos inscriptos en el Registro Oficial, no podrán enajenarlos por título oneroso sin ofrecerlos en forma fehaciente y con carácter prioritario al Estado nacional o provincial, según corresponda. El Estado deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, aceptando la

propuesta o dictaminando a través del Organismo competente, el justo precio de la colección o del objeto para su adquisición directa. Si el enajenante estuviere disconforme con el precio señalado e insistiere en su intención de enajenación, deberá promover la acción judicial correspondiente para la fijación de su valor o solución del diferendo. Si el organismo competente no se expidiere en el término de noventa (90) días o lo hiciere manifestando desinterés en la adquisición, el enajenante podrá disponer libremente del bien comunicando la nueva situación para su inscripción en el Registro Oficial.

**Artículo 20º.** Es nula toda enajenación realizada con violación a lo dispuesto en el artículo anterior, estando facultado el organismo competente a imponer una multa que no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor del bien, al enajenante y al adquirente, quienes serán por ello solidariamente responsables y al secuestro de los materiales arqueológicos o paleontológicos hasta tanto aquélla fuere pagada.

**Artículo 21º.** Los organismos competentes podrán autorizar la tenencia temporaria de objetos arqueológicos o restos paleontológicos a investigadores o instituciones científicas por un período determinado, a fin de facilitar la investigación de los mismos. Los autorizantes deberán supervisar y controlar el préstamo de los materiales, se encuentren dentro o fuera de su área jurisdiccional.

**Artículo 22º.** Los propietarios particulares de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos registrados deberán permitir el acceso al material, en la forma que se convenga con el organismo competente.

• De las concesiones

**Artículo 23º.** Para realizar cualquier tipo de prospecciones e investigaciones en yacimientos arqueológicos o paleontológicos del territorio nacional es necesario obtener previamente una concesión de la autoridad competente correspondiente al ámbito jurisdiccional en que se encuentren los yacimientos donde se efectuarán los estudios.

**Artículo 24º.** Las solicitudes de concesión para realizar prospecciones y/o investigaciones arqueológicas o paleontológicas deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos básicos:

a) Nombre y domicilio de la/s persona/s o institución de investigación nacionales o extranjeras que la soliciten, con la indicación expresa de su carácter científico y sin fines de especulación comercial.

b) Nómina del personal científico interviniente, los que deberán poseer idoneidad en relación con las tareas científicas a realizar.

c) Nómina del personal de apoyo u otras personas que intervengan en la misma con su correspondiente identificación personal y antecedentes vinculados con la actividad a realizar.

d) Una carta o esquema topográfico con la delimitación precisa del lugar o lugares donde se llevará a cabo la investigación.

e) Las finalidades de la misión, sus alcances científicos o culturales, los medios o capacidad logística con que se propone actuar.

f) Un plan de trabajo con la metodología a emplear y toda otra información que permita a la autoridad competente evaluar previamente sus propósitos y resultados.

g) Las fechas, etapas o lapsos de duración de la misión.

h) Los requerimientos ulteriores que pudieran convenir a la

investigación científica posterior a la misión.

Quedan excluidos del cumplimiento de dichos requisitos, los investigadores que presenten planes de trabajo acreditados y aprobados por organismos oficiales científicos o universitarios, nacionales o provinciales.

**Artículo 25º.** Cuando la concesión sea solicitada por un investigador o institución científica extranjera se exigirá, además, como condición previa, que trabaje con una institución científica estatal o universitaria argentina y la autorización del Gobierno nacional en orden a su competencia.

**Artículo 26º.** Cuando las investigaciones sean realizadas en predios de propiedad particular, si el solicitante de la concesión lo obtuviere, anexará a la misma el consentimiento escrito del propietario del terreno o de quien esté en el uso y goce de ese derecho. En caso contrario, el organismo de aplicación deberá, previamente al otorgamiento de la concesión, requerir la conformidad de aquellos para la ejecución de los trabajos que requiera la investigación.

**Artículo 27º.** El organismo competente tendrá un término de treinta (30) días corridos para expedirse sobre la solicitud de concesión. Las concesiones serán otorgadas por el término máximo de tres (3) años. Pasado ese lapso se deberá solicitar una nueva concesión. En caso de expedirse el organismo competente en forma negativa, el interesado podrá recurrir en apelación ante el organismo administrativo jerárquico superior, cuya resolución será obligatoria.

**Artículo 28º.** Otorgada una concesión a un particular o institución no se concederá ninguna otra dentro del sector

acotado, salvo que el concesionario permita que otra investigación se lleve a cabo simultáneamente. La autoridad de aplicación autorizará la realización de trabajos interdisciplinarios y conjuntos y podrá fijar excepciones en la reglamentación.

**Artículo 29º.** El propietario del terreno, o quien esté en el uso y goce de ese derecho, está facultado ante quien pretenda hacer excavaciones dentro del predio donde se encuentren vestigios arqueológicos muebles o inmuebles o restos paleontológicos, a exigir que acredite por escrito la concesión otorgada, sin la cual no permitirá que éstas se lleven a cabo.

**Artículo 30º.** Todos los monumentos, objetos arqueológicos y restos paleontológicos que se descubran en el proceso de la investigación son del dominio público del Estado nacional, provincial o del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda. Los concesionarios podrán obtener la tenencia temporaria de los objetos procedentes de las investigaciones para su estudio durante un término no mayor de dos (2) años, a cuyos efectos deberán señalar el lugar donde estén depositados.

**Artículo 31º.** Las personas o instituciones concesionarias deberán someter todas las piezas y materiales que extrajeran a la fiscalización y registro ante el organismo competente local. De igual manera, deberán elevar al concluir las investigaciones en un lapso no mayor de un (1) año, un informe científico documentado con los resultados obtenidos en los estudios y copia de las publicaciones que resulten de los trabajos. La autoridad de aplicación en materia paleontológica podrá modificar los plazos fijados en este artículo y en el precedente conforme la especificidad de su materia.

**Artículo 32º.** La autoridad competente podrá designar veedores a fin de ejercer el control de las investigaciones y asegurar la realización sistemática de las tareas correspondientes, debiendo los responsables de las misiones científicas suministrarles toda la información que les sea requerida en cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 33º.** Toda resolución respecto a las concesiones o las medidas que ella motive debe ser fundada, como asimismo las que se susciten en virtud de quejas o reclamos de propietarios de los predios y resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días.

**Artículo 34º.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes será sancionado con la suspensión por un plazo máximo de seis (6) meses o caducidad de la concesión otorgada.

#### • De las limitaciones a la propiedad particular

**Artículo 35º.** Cuando los vestigios arqueológicos o paleontológicos se encuentren en terrenos de propiedad privada, la autoridad competente acordará con sus propietarios lo necesario para facilitar el estudio y/o preservación del yacimiento.

**Artículo 36º.** El organismo competente podrá, por razones de interés público, disponer la ocupación temporánea de terrenos de propiedad privada donde se localicen bienes arqueológicos o restos paleontológicos. Dicha ocupación, salvo casos de peligro inminente, deberá ser declarada por ley. La ocupación no podrá exceder el máximo de dos (2) años, debiendo mediar una justa indemnización al propietario del terreno.

**Artículo 37º.** En los casos en que la conservación de los vestigios arqueológicos o restos paleontológicos implique una servidumbre perpetua sobre los terrenos en los cuales se encuentren dichos bienes, el Estado nacional o provincial en sus respectivas jurisdicciones, deberá establecerla mediante ley especial e indemnización a los propietarios de los terrenos.

De las infracciones y sanciones

**Artículo 38º.** Las transgresiones a lo establecido en la presente ley, serán reprimidas con las siguientes penalidades:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa: Esta será establecida entre un mínimo de diez por ciento (10%) hasta tres veces el valor del bien o los bienes que hayan motivado la conducta sancionada. El Poder Ejecutivo nacional establecerá en la reglamentación de la presente ley una multa dineraria para los casos donde la determinación del valor del bien sea imposible o difícil. Para la determinación de la multa se atenderá a la gravedad de la falta cometida y al carácter de reincidente del infractor.
- c) Decomiso de los materiales arqueológicos, paleontológicos y/o de los instrumentos utilizados para cometer la infracción.
- d) Suspensión o caducidad de la concesión.
- e) Inhabilitación.
- f) Clausura temporaria o definitiva.

**Artículo 39º.** Las personas que realicen por sí, u ordenaren realizar a terceros, tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos sin solicitar la correspondiente concesión ante la autoridad competente, serán pasibles de multa, la que se fijará de acuerdo a la magnitud de la alteración realizada y el decomiso de todos los objetos de naturaleza arqueológica o paleontológica que hayan sido

reunidos, aunque se encuentren en posesión de terceros que aleguen adquisición de buena fe. Si por el grado de deterioro hubiera pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, el organismo competente deberá denunciar a la Justicia a los infractores, a los efectos de que ésta determine si están incurso en el delito de daño (artículo 183 y 184 inciso 5º del Código Penal).

**Artículo 40º.** Las personas que por cualquier motivo descubran materiales arqueológicos o paleontológicos en forma casual en la superficie o seno de la tierra o en superficies acuosas, deberán denunciarlos y entregarlos de inmediato al organismo competente o en su defecto a la autoridad policial más cercana, la que deberá comunicarlo al referido organismo. La omisión del deber de denuncia y ocultamiento hará pasibles a sus autores de un apercibimiento y, si mediare reincidencia, de una multa. En todos los casos procederá el decomiso de los materiales reunidos.

**Artículo 41º.** Las personas que omitieren inscribir las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos obtenidos con anterioridad a la sanción de la presente ley dentro de los plazos establecidos en el artículo 16, serán sancionadas con apercibimiento y la obligación de inscribirlas en el Registro Oficial dentro de los treinta (30) días desde la notificación. En caso de vencimiento del plazo sin cumplimiento de esta obligación, procederá el decomiso.

**Artículo 42º.** El incumplimiento de algunas de las condiciones pactadas en la concesión, dará lugar a la aplicación de multa graduada según la gravedad de la falta. Cuando el concesionario no se ajustare a las pautas metodológicas y científicas convenidas o persiguiere objetivos diferentes a los establecidos, podrá

resolverse la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización alguna. Si además se comprobare que el concesionario ha infringido esta ley y/o los requisitos y condiciones establecidos en las cláusulas de la concesión, el investigador contraventor, podrá ser también sancionado con la inhabilitación temporaria o definitiva para la obtención de nuevas concesiones, además del decomiso de los materiales arqueológicos y paleontológicos obtenidos y de los instrumentos usados en los trabajos de investigación.

**Artículo 43º.** Las personas que, con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se apropien y/o comercialicen objetos arqueológicos y/o paleontológicos y aquellos que los recibieren, aunque aleguen buena fe, serán pasibles de una multa y el decomiso de los bienes. Cuando se trate de ventas llevadas a cabo en establecimientos comerciales se dispondrá además la clausura temporaria de los mismos, siendo procedente la clausura definitiva en caso de reincidencia.

**Artículo 44º.** Serán pasibles de multa los particulares o instituciones públicas o privadas que trasladen o faciliten el traslado de materiales arqueológicos o paleontológicos, para cualquier finalidad, dentro del territorio nacional, sin la previa autorización del organismo competente local donde estén radicados los materiales.

**Artículo 45º.** El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, el organismo competente nacional en materia paleontológica y los organismos competentes que se determinen en el orden provincial serán los encargados de aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente ley.

#### • De los delitos y sus penas

**Artículo 46º.** Será reprimido de un (1) mes a un (1) año de prisión o de reclusión y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que realzare por sí u ordenare realizar a terceros, tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

**Artículo 47º.** Si durante la comisión del hecho descripto en la norma precedente, se produjere un deterioro en los objetos ocasionándose una pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, se estará incurso en el delito de daño prescripto en los artículos 183 y 184 del Código Penal.

**Artículo 48º.** Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años el que transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos nacionales e internacionales.

**Artículo 49º.** La tentativa de exportación e importación del territorio nacional de piezas, productos o subproductos arqueológicos o paleontológicos y colecciones arqueológicas o paleontológicas, será pasible de las penas previstas para el delito de contrabando establecidas en los artículos 863 y concordantes del Código Aduanero.

• **Del traslado de objetos arqueológicos y paleontológicos**

**Artículo 50º.** Los objetos arqueológicos y restos paleontológicos podrán ser trasladados dentro del territorio nacional, previa autorización del organismo competente local, en calidad de préstamo a los fines de su investigación y/o exposición por el término que determine la autoridad competente.

Los interesados deberán informar de las medidas que se adoptarán para el resguardo de dichos bienes y garantizar su reintegro al lugar de origen en las condiciones que les fueron entregados.

**Artículo 51º.** El traslado fuera del territorio de la Nación de bienes arqueológicos y paleontológicos se podrá realizar dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior, previa autorización del organismo local competente, en calidad de préstamo a los fines de su investigación o para la difusión del conocimiento en el extranjero.

• **De la protección especial de los materiales tipo paleontológicos**

**Artículo 52º.** Los objetos o restos paleontológicos definidos en el artículo 2º de la presente ley que constituyan materiales tipo, no podrán ser trasladados fuera del territorio nacional con fines de intercambio, canje o donación.

**Artículo 53º.** Podrán ser objeto de venta o canje las reproducciones y calcos artificiales obtenidos de bienes arqueológicos y paleontológicos.

**Artículo 54º.** Los recursos de los organismos competentes nacionales se integrarán de la siguiente forma:

- a) Los importes que perciban mediante las asignaciones presupuestarias;
- b) Los frutos, intereses y rentas provenientes de su patrimonio;
- c) Las herencias, legados, donaciones de particulares;
- d) Los aranceles y tasas que perciban como retribución por los servicios que presten;
- e) Los subsidios o subvenciones;
- f) Los auspicios de empresas privadas, entes estatales u organismos no gubernamentales;
- g) El producto de las multas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en las respectivas leyes de protección;
- h) Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo de la Nación.

• **Disposiciones complementarias**

**Artículo 55º.** El organismo que será la autoridad de aplicación en materia paleontológica funcionará dentro del área de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

**Artículo 56º.** Las universidades nacionales y entidades científicas de reconocida trayectoria en la investigación arqueológica y paleontológica acordarán con la autoridad de aplicación de esta ley las funciones de protección y difusión del conocimiento sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico. Estos acuerdos deberán asegurar a las universidades nacionales y entidades su participación en la evaluación y administración de concesiones, designación de veedores, diseño patrimonial, su preservación y control.

**Artículo 57º.** Todos los plazos previstos en esta ley serán contados en días hábiles. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo nacional en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días.

**Artículo 58º.** Derógase la Ley N° 9.080, su decreto reglamento y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 59º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PROMULGADA EL 25 DE JUNIO DE 2003.

# LEY N° 25.197



**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos  
en Congreso, etc. sancionan con fuerza de ley:**

- **Régimen del Registro del Patrimonio Cultural**

## **TITULO I**

- **Patrimonio Cultural**

52 — **Artículo 1º.** La presente ley tiene por objeto la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación, en el marco de un sistema de protección colectiva de su patrimonio que a partir de la identificación y registro del mismo será denominado REGISTRO NACIONAL DE BIENES CULTURALES.

**Artículo 2º.** A los efectos de la presente ley se entiende por “bienes culturales”, a todos aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico, científico o técnico excepcional. El universo de estos bienes constituirá el patrimonio cultural argentino.

Se entiende por “bienes culturales histórico- artísticos” todas las obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza de carácter irreemplazable, cuya peculiaridad, unidad, rareza y/o antigüedad les confiere un valor universal o nacional excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico, así

como las obras arquitectónicas, de la escultura o de pintura y las de carácter arqueológico.

Por lo tanto, será un “bien cultural histórico- artístico” aquel que pertenezca a alguna de las siguientes categorías:

1. El producto de las exploraciones y excavaciones arqueológicas y paleontológicas, terrestres y subacuáticas.
2. Los objetos tales como los instrumentos de todo tipo, alfarería, inscripciones, monedas, sellos, joyas, armas y objetos funerarios.
3. Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos históricos.
4. Los materiales de interés antropológico y etnológico.
5. Los bienes que se refieren a la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas, la historia social, política, cultural y militar, así como la vida de los pueblos y los dirigentes, pensadores, científicos y artistas nacionales.
6. Los bienes inmuebles del patrimonio arquitectónico de la Nación.

7. Los bienes de interés artístico, tales como:
- Pinturas y dibujos hechos sobre cualquier soporte y en toda clase de materias.
  - Grabados, estampas, litografías, serigrafías originales, carteles y fotografías.
  - Conjuntos y montajes artísticos originales cualquiera sea la materia utilizada.
  - Obras de arte y artesanías.
  - Producción de arte estatuario.
  - Los manuscritos raros e incunables, códices, libros, documentos y publicaciones de interés especial, sueltos o en colecciones.
  - Los objetos de interés numismático, filatélico.
  - Los documentos de archivos incluidos colecciones de textos, mapas y otros materiales cartográficos, fotografías, películas cinematográficas, videos, grabaciones sonoras y análogos.
  - Los objetos de mobiliario, instrumentos musicales, tapices, alfombras y trajes.

**Artículo 3º.** La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Cultura de la Nación.

**Artículo 4º.** A la Secretaría de Cultura de la Nación le corresponderá en función del cumplimiento de la presente ley:

1. Efectuar el relevamiento de los bienes culturales de dominio público nacional, de acuerdo al procedimiento que fija esta ley.
2. Realizar la catalogación de los bienes culturales de aquellos organismos que no tienen específicamente determinada esa tarea.
3. Identificar los bienes culturales que integran el Registro Único.
4. Crear un banco de datos e imágenes de bienes culturales

compilados en la Nación.

5. Coordinar con los gobiernos provinciales y con el gobierno de la Ciudad de Bs. As. la implementación de una red de registros comunes.

6. Ejercer la Superintendencia sobre el conjunto de los bienes que constituyen el patrimonio histórico- cultural de la Nación.

## TITULO II

### • Del Registro Único de Bienes Culturales

**Artículo 5º.** El registro patrimonial informatizado del artículo 4º, inciso 4 de la presente ley presentará el análisis detallado de cada obra a partir de las siguientes características: título, autor, fecha, técnica, material, medidas, descripción, referencias, bibliografía, procedencia, altas y bajas, estado de conservación, localización, organismo responsable, situación jurídica y valoración económica y se anexará una fotografía.

**Artículo 6º.** Los museos y todos los organismos públicos nacionales a los cuales se hayan cedido obras en calidad de préstamos deberán consignar los datos de sus respectivos patrimonios histórico- artísticos a la Secretaría de Cultura de la Nación, a fin de constituir un inventario completo en el marco de un sistema informático.

**Artículo 7º.** La Secretaría de Cultura de la Nación auditará la existencia y estado de conservación de los bienes culturales de todos los organismos que de ella dependan, haya o no recibido los datos de registración a que se refiere la presente ley.

**Artículo 8º.** Todos estos datos estarán a disposición del público salvo aquellos relativos a la situación jurídica y valoración económica, los cuales serán facilitados con el consentimiento expreso de la autoridad de aplicación.

**Artículo 9º.** Los fondos necesarios para el funcionamiento del sistema creado por esta ley serán asignados por la Secretaría de Cultura de la Nación de sus partidas presupuestarias.

**Artículo 10º.** La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de transmisiones de dominio que por cualquier causa se realicen de los bienes registrados.

**Artículo 11º.** La reglamentación de la presente ley deberá realizarse dentro de los ciento veinte días de su promulgación.

**Artículo 12º.** Se invita a las provincias y al gobierno autónomo de la ciudad de Bs. As. a adherirse a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 13º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos.**  
**Defensa del Patrimonio Histórico y Artístico de la Nación.**

Visto la necesidad de adoptar medidas de resguardo para la defensa de los bienes inmuebles de interés cultural que integran el patrimonio de los argentinos, y

Considerando que se deben instrumentar y coordinar las medidas necesarias para que, coherentemente, se concrete una política no sólo de preservación sino de valoración de ese patrimonio cultural

Que es precisamente el Estado nacional el que debe comenzar con la tarea con relación a los valores culturales de los bienes de su patrimonio

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina decreta:

**Artículo 1º.** Los funcionarios a quienes corresponda la decisión acerca del destino de los inmuebles propiedad del Estado nacional, entidades descentralizadas, empresas, sociedades del Estado cualquiera sea su naturaleza jurídica, de una antigüedad de más de cincuenta (50) años, no podrán autorizar modificación alguna a dichos inmuebles ni su enajenación sin la consulta previa de la Comisión Nacional de Museos, de Monumentos y de Lugares Históricos y la Comisión Nacional de Museos y

Monumentos Artísticos, dependientes de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, las que se expedirán dentro de los sesenta (60) días de la recepción de las actuaciones respectivas, acerca de la conveniencia o no de las medidas que se intentan, teniendo en cuenta respectivamente el valor histórico, artístico o arquitectónico de los inmuebles.

**Artículo 2º.** Por medio del Ministerio del Interior, se hará conocer el presente decreto a los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para que resuelvan su adhesión al presente régimen, si lo estimaren conveniente, solicitando en su caso la consulta a las comisiones nacionales mencionadas en el artículo precedente.

**Artículo 3º.** El presente decreto deberá ser refrendado por el señor ministro del Interior.

**Artículo 4º.** Comuníquese, publíquese, (...)

Buenos Aires, 31 de mayo de 1982.  
Firma: Ministro del Interior.

## • Leyes de aprobación de Conferencias, Convenios y Cartas Internacionales



- **Ley 19.943/1972:** Aprueba la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales, adoptada en la ciudad de París, el 14 de noviembre de 1970.
- **Ley 21.836/1978:** Aprueba la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en París, el 16 de noviembre de 1972.
- **Ley 23.618/1988:** Aprueba la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y su reglamento, adoptados en La Haya el 14 de mayo de 1954.
- **Ley 25.257/2000:** Aprueba la Convención del Unidroit sobre Objetos Culturales Robados o Exportados Illegalmente, adoptada en Roma, el 24 de junio de 1995.
- **Ley 25.568/2002:** Aprueba la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas. Convención de San Salvador, adoptada en Washington, el 16 de junio de 1976.

**Para mayor información sobre la legislación vigente de protección de patrimonio internacional, nacional y provincial, se pueden consultar las siguientes páginas web:**

- Subsecretaría de Cultura de la Provincia de Corrientes  
**[www.culturacorrientes.gov.ar](http://www.culturacorrientes.gov.ar)**
- Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes:  
**[www.hcdcorrientes.gov.ar](http://www.hcdcorrientes.gov.ar)**
- Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes:  
**[www.senadoctes.gov.ar](http://www.senadoctes.gov.ar)**
- Secretaría de Cultura- Presidencia de la Nación:  
**[www.cultura.gov.ar](http://www.cultura.gov.ar)**
- Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos  
**[www.monumentosysitios.gov.ar](http://www.monumentosysitios.gov.ar)**
- Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano:  
**[www.inapl.gov.ar](http://www.inapl.gov.ar)**
- Museo de Ciencias Naturales “Bernardino Rivadavia”:  
**[www.macn.secyt.gov.ar](http://www.macn.secyt.gov.ar)**
- INTERPOL Argentina:  
**[www.interpol.gov.ar](http://www.interpol.gov.ar)**
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO):  
**[www.unesco.org/es](http://www.unesco.org/es)**
- Organización de Estados Americanos (OEA):  
**[www.oas.org/main/spanish](http://www.oas.org/main/spanish)**
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR):  
**[www.icrc.org/spa](http://www.icrc.org/spa)**
- International Council of Museum (ICOM):  
**[www.icom.org](http://www.icom.org)**
- Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS- Argentina):  
**[www.icomos.org.ar](http://www.icomos.org.ar)**

Patrimonio cultural de la provincia de Corrientes : listado de lugares, edificios y monumentos con valor patrimonial de la provincia de Corrientes : recopilación de leyes provinciales y nacionales referidas a la protección del patrimonio cultural. - 1a ed. - Corrientes :

Subsecretaría de Cultura de la Provincia de Corrientes, 2007.

70 p. ; 16x22 cm.

**ISBN 978-950-707-009-9**

1. Patrimonio Histórico Cultural. CDD 363.69

Fecha de catalogación: 30/07/2007

**Impreso en Argentina - Printed in Argentina.**

**Queda hecho el depósito que establece la Ley 11723.**

Todos los derechos reservados. No puede reproducirse ninguna parte de este libro por ningún medio, electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabado, xerografiado, o cualquier almacenaje de información o sistema de recuperación sin permiso del editor.



**Gobierno de la Provincia de Corrientes**  
*Ministerio de Educación y Cultura*



Sr. Gobernador de la Provincia de Corrientes  
**Ing. Arturo Alejandro Colombi**

Sr. Vicegobernador de la Provincia de Corrientes  
**Dr. Tomás Rubén Pruyas**

Sra. Ministra de Educación y Cultura de la Provincia de Corrientes  
**Lic. María Virginia Almará**

Sr. Subsecretario de Cultura de la Provincia de Corrientes  
**Dn. Norberto César Lischinsky**

ISBN 978-950-707-009-9

A standard linear barcode representing the ISBN 978-950-707-009-9.

9 789507 070099